

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa ha presentado D. José Castilla y Escobedo, fundada en la incompatibilidad con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Eladio Quintero.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que todos los Diputados á Cortes que actualmente pertenecen al ejército formen parte de la comision que ha de informar respecto á la reorganizacion del ejército.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. José Arrando cese en los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Manuel Sanchez Lafuente cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Tarragona.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al Brigadier D. Manuel Sanchez Lafuente.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona al Brigadier D. José Arrando.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de la Guerra,
Nicolás Estévez.

Circular.

El Gobierno de la República ha dispuesto que sean recompensados con una gracia todos los Jefes, Oficiales y tropa que no hayan obtenido ninguna en un año de operaciones de guerra, así en Cuba como en la Península, proponiendo los Capitanes generales para la que les corresponda reglamentariamente á los que reúnan aquellas circunstancias, sujetándose en un todo á las prescripciones de la Real orden de 14 de Julio de 1837 sobre gracias, no considerándose como tales las menciones honorificas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1873.

ESTÉVEZ.

Sr. Capitan general de....

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir á D. Simeon Avalos la dimision que ha presentado del cargo de Jurado de España en la Exposicion universal de Viena, con destino al grupo 8.º, maderas labradas.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Benot.

Remitida á informe del Consejo de Estado la instancia elevada á este Ministerio por los obligacionistas de la Sociedad de Crédito mercantil de esa capital, solicitando se les declare con igual derecho que á los accionistas para obtener que las empresas admitan en sus Cajas en concepto de depósitos en custodia los títulos de las obligaciones que respectivamente tienen emitidos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la orden de 22 de Febrero último, ha examinado la Seccion el expediente instruido con motivo de la solicitud presentada por varios tenedores de obligar á las empresas á que admitan en concepto de depósito en sus Cajas sus títulos al portador y les entreguen un resguardo nominativo. Los recurrentes, que residen en su mayor parte en Barcelona y su provincia, dicen que á los peligros de épocas normales hay que añadir los que son propios de todo periodo en que ocurran atropellos, como no há mucho tiempo tuvieron lugar en Reus, Valls y otros puntos, de lo que deducen que siendo, segun creen, ineficaz la ley de reivindicacion de títulos al portador para evitar los efectos de las pérdidas, sustraccion violenta ó destruccion por incendio ú otras causas de aquellos valores, no hay más medio que el que proponen para evitar la ruina de una infinidad de familias. A estas razones de necesidad y utilidad añaden la de analogía que creen existir entre sus valores y las acciones, respecto de las cuales el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1836 preceptúa que las Compañías deberán admitirlas en sus Cajas en concepto de depósito.

La Seccion ha manifestado ya anteriormente cuál es su parecer respecto de la cuestion que se ventila. En 27 de Octubre de 1871 informó al Ministerio del digno cargo de V. E. que no era posible acceder á la solicitud de la Compañía de los caminos de hierro del Norte respecto á que se los autorizara para admitir en depósito sus obligaciones, porque no estando dicha facultad consignada en la ley ni en los estatutos sociales, no podia reconocerse mientras no lo declarara así la junta general de accionistas, puesto que venia á ser una reforma de los estatutos que sólo correspondia á la junta general. Si esto fué lo que se propuso entónces, á pesar de que pedia la reforma la administracion de la Compañía, con mayor razon se puede decir lo mismo ahora que se trata de imponer á las empresas una obligacion que no tienen por la ley ni por los estatutos, que son el pacto social á que tienen que sujetarse todos los que, como los peticionarios, contraten ó hayan contratado con las Compañías. Las razones de necesidad y utilidad se desvanecen con sólo tener en cuenta que para evitar los citados riesgos existen Bancos y Sociedades de crédito que admiten toda clase de valores en depósito. Las empresas, por otra parte, no se niegan en absoluto, segun dicen los recurrentes, á acceder á lo que solicitan, sino que esperan á que las juntas generales las autoricen para aceptar una nueva responsabilidad y un nuevo gravámen.

En virtud de todo lo expuesto, la Seccion opina que procede desestimar la solicitud de los recurrentes, á quienes se puede significar que acudan á las empresas respectivas á fin de que las juntas generales acuerden sobre el particular, siguiendo los trámites que sobre toda reforma de los estatutos preceptúan estos y las leyes vigentes.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1873.

BENOT.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision de la carga de justicia de 285 pesetas 63 céntimos, que bajo el número 412 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consignaba á favor del Ayuntamiento de la Pola de Allande, provincia de Oviedo, por el equivalente de sus alcabalas:

Visto el privilegio expedido por D. Felipe III en 12 de Noviembre de 1615, por el cual se aprobó y confirmó la venta á favor del Concejo de Allande de las alcabalas del mismo, mediante el precio de 2.011.200 mrs. que ingresaron en el Tesoro, segun carta de pago del Tesorero general:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 21 de Abril de 1708, por la que fueron confirmadas á dicho Concejo las referidas alcabalas, y declaradas exceptuadas del decreto de incorporacion:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Febrero de 1871 dejando sin efecto la declaracion de caducidad acordada por orden del Poder Ejecutivo de 27 de Febrero de 1869:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, y la Real orden de 30 de Mayo de 1855 y la de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de la Pola de Allande se apoya en un título oneroso nacido de

un contrato solemne en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que por lo tanto, interin esto no tenga lugar, el Estado viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la cantidad que se asignaba en presupuestos al Ayuntamiento de Pola de Allande era la misma que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre de 1871, y declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en ese Centro directivo consultando la interpretacion que debe darse al art. 1.º del decreto de 28 de Mayo último, sobre el uso del sello en los libros de comercio; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar, como resolucion aclaratoria, que los comerciantes, industriales y mercaderes que con arreglo al referido articulo deben llevar libros formados del número de hojas que les convenga son los comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribucion industrial, y asimismo que para el reintegro del importe de los sellos que cada libro debiera contener, siga usándose el papel de pagos al Estado en la forma que establece el decreto de 18 de Diciembre de 1869.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1873.

LADICO.

Sr. Director general de Rentas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

Esta Direccion general ha tenido á bien aprobar el Tribunal nombrado por V. S. para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Química aplicada á las Artes, vacante en el Instituto de segunda ensenanza de Valencia, compuesto de los Sres. D. Vicente Boix y Ricarte, Director de dicho Instituto; D. Jaime Banús y Castelví, D. Pedro Tomás Guillen; D. Basilio Marqués, D. Francisco Llorca y D. Olayo Diaz, Catedráticos de la asignatura de Física y Química en los de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia; D. José Monserrat y Ruitort, Catedrático de Química general de la Facultad de Ciencias en esa Universidad; D. Julian Chavarri, Ingeniero industrial y Catedrático excedente de la suprimida Escuela superior industrial de Valencia, y D. Ramon Manjarrés, Catedrático de Química de la Escuela industrial de Barcelona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1873.—El Director general interino, Ahumada.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.—1873.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Relacion por provincias de los objetos remitidos á la Exposicion universal de Viena.

PROVINCIA DE HUESCA.

NÚMERO del registro general.	NÚMERO del registro del depósito.	NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR.	DOMICILIO.			OBJETOS PRESENTADOS.
			Pueblo.	Calle.	Número.	
1 á 16	1.351 á 66	D. Mariano Montfort.....	Torrente.....	"	"	Capullos y seda en rama: aceite de olivas: ciruelas pasas: trigos negros: trigo de huerta: trigo de monte: orejones: higos blancos: almendras: almendras: simiente (cañamones): almendras: regaliz: anís: maíz: almendras.
17 y 18	1.367 y 68	D. Nicolás Escuer.....	Huesca.....	"	"	Maíz: Cebada.
19 á 25	1.369 á 75	D. Isidro Larrosa.....	Jaca.....	"	"	Botinas: corte de botinas: borceguies, tres pares: corte de borceguies: martillo.
26 y 27	1.376 y 77	D. Antonio Orus.....	Huesca.....	"	"	Harina: salvado.
28	1.378	D. Tomás Tejero.....	Lupinen.....	"	"	Manzanilla.
29 á 36	1.379 á 86	D. Francisco Bescos.....	Huesca.....	Coso.....	43	Vino fino tinto denominado de Monte Aragon: id. ordinario de la cosecha de 1872: vino fino tinto denominado de Monte Aragon: vino generoso: vinagre superior: aceite de olivas superior: Jerez seco (imitacion): tinto añejo.
37 y 38	1.387 y 88	D. Alejandro Laguna.....	Grañen.....	"	"	Vino moscatel de 1864: id. tinto seco.
39	1.389	D. Rafael Cebrian.....	Chimillas.....	"	"	Vino tinto seco.
40	1.390	D. Mariano Vallés.....	Bandalies.....	"	"	Vino tinto.
41	1.391	D. Domingo Eugenio Carrere.....	Graus.....	"	"	Gasas de sedas lisas y cruzadas para molinos harineros.
42 y 43	1.392 y 93	D. Angel Forton.....	Huerto.....	"	"	Lana: trigo para sémola.
44	1.394	D. Jaime Salas.....	San Est. de Litera.....	"	"	Ciruelas-pasas cláudias.
45	1.395	Los Escolapios de.....	Barbastro.....	"	"	Almendras.
46	1.396	D. Juan Pala.....	Huesca.....	"	"	Chocolate.
47	1.414	D. Domingo Allué.....	Polehino.....	"	"	Vino tinto.
48	1.415	D. Domingo Callen.....	"	"	"	Vino clarete dulce.
49	1.416	D. José Latorre.....	"	"	"	Vino garnacha cosecha de 1872.
50 y 51	1.417 y 18	D. Pedro Calvo.....	"	"	"	Vino seco cosecha de 1872: id. id. 1870.
52	1.419	D. Sixto Allué.....	"	"	"	Vino clarete dulce cosecha de 1872.
53	1.420	D. Cosme Pomar.....	"	"	"	Vino clarete cosecha de 1872.
54	1.421	D. Antonio Torres.....	"	"	"	Vino añejo cosecha del año 1868 semejante á Jerez seco.
55 á 58	1.422 á 25	D. Gaspar Torrés.....	"	"	"	Vino clarete cosecha del año 1872: trigo de monte: trigo de huerta: trigo de semilla polonesa.
59	1.426	D. Benito Alaman.....	"	"	"	Vino tinto cosecha de 1872.
60	1.427	D. Jacobo Martinez.....	"	"	"	Vino clarete de 1872.
61	1.428	D. Antonio Barrio.....	"	"	"	Vino clarete.
62	2.355	D. Nicolás Escuer.....	Huesca.....	"	"	Aceite de olivas.
63	2.356	D. Domingo Guallart.....	"	"	"	Lana.
64	2.357	D. Francisco Sasot.....	Ballobar.....	"	"	Aceite de olivas.
65	2.358	D. Segundo Sanchez.....	Biesca.....	"	"	Pomada antihemorroidal.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Oficial de libros del depósito, Eduardo Perez.—V.º B.º—El Presidente de la Comision de depósito y Catálogo, H. Nava.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 38 premios mayores de los 1.600 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
30.184	80.000	Sevilla.
31.483	30.000	Búrgos.
3.012	20.000	Badajoz.
17.319	40.000	Tuy.
9.001	5.000	Torrelavega.
23.482	5.000	Badajoz.
30.208	2.500	Sevilla.
26.323	2.500	Lugo.
19.284	2.500	Badajoz.
17.444	2.500	Barcelona.
3.445	2.500	San Sebastian.
1.319	2.500	Pamplona.
4.290	2.500	Pontevedra.
2.120	2.500	Requena.
9.375	2.500	Cádiz.
30.658	2.500	Madrid.
21.675	2.500	Idem.
10.624	2.500	Tuy.
9.732	2.500	Málaga.
25.027	2.500	Madrid.
8.731	2.500	Olivenza.
28.934	2.500	Madrid.
24.869	2.500	Idem.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
17.951	2.500	Málaga.
7.741	2.500	Barcelona.
19.405	2.500	Badajoz.
24.312	2.500	Sevilla.
17.574	2.500	Barcelona.
30.500	2.500	Madrid.
30.229	2.500	Valencia.
18.171	2.500	Barcelona.
21.561	2.500	Madrid.
6.625	2.500	Chiclana.
20.780	2.500	Badajoz.
14.309	2.500	Manresa.
18.381	2.500	Sevilla.
474	2.500	Gracia.
9.678	2.500	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Secundina Salinas, hija de D. Tomás, Teniente del provincial de Búrgos.

Doncellas.

No consta existan en aquellos establecimientos en el dia de hoy interesadas con derecho á los referidos premios.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 3 de Julio de 1873.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo. Los premios han de ser 800, importantes 720.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	30.000
1..... de.....	40.000
16..... de 3.000.....	48.000
400..... de 600.....	240.000
380..... de 400.....	152.000
800	720.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones dondº

hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 23 de Junio de 1873.—P. O., Enrique Colás.

Delegación del Gobierno de la República para la Dirección general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.

El día 25 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Delegación la cuarta subasta de tres lotes de efectos de plata, tercera de 10 y segunda de 17 que quedaron sin adjudicar en las anteriores, habiéndose reducido al 3 por 100 el aumento sobre el valor intrínseco de estos lotes.

En igual día y hora se celebrará primera subasta de otros 12 lotes.

El acto tendrá lugar en esta Delegación, ante Notario, por pujas á la llana bajo el pliego de condiciones y tasación que en estas oficinas se halla de manifiesto, así como los lotes objeto de la subasta.

Madrid 16 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla. —2

El día 28 del corriente tendrá lugar en esta Delegación, á las dos de la tarde, subasta pública para la venta de 2.616 libras de bujías de esperma fina por lotes y paquetes sueltos, bajo el pliego de condiciones y tasación que en la misma se halla de manifiesto.

Madrid 19 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla. —2

El día 30 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Delegación la venta en pública subasta de los vinos que dejaron de rematarse en las anteriores, bajo la misma tasación é igual pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Delegación.

Madrid 23 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla. —2

Junta de la Deuda pública.

En el sorteo celebrado en este día para la amortización de 830 acciones de Obras públicas de las emitidas en 1.º de Julio de 1858 para obtener por negociación un producto efectivo de rs. vn 58.800.000 ha tocado la suerte á los números siguientes, cuyas acciones se declaran amortizadas desde 1.º de Julio próximo.

NUMERACION de las bolitas que representan los lotes.	NUMERACION de las acciones que comprende cada lote.	NUMERACION de las bolitas que representan los lotes.	NUMERACION de las acciones que comprende cada lote.
28	271 á	280	1.514
49	481	490	1.624
64	631	640	1.711
67	661	670	1.832
109	1.081	1.090	1.839
143	1.421	1.430	1.880
154	1.531	1.540	1.896
165	1.641	1.650	2.022
275	2.741	2.750	2.036
348	3.171	3.180	2.103
326	3.251	3.260	2.106
353	3.521	3.530	2.130
354	3.531	3.540	2.177
382	3.811	3.820	2.244
443	4.421	4.430	2.420
539	5.381	5.390	2.479
545	5.441	5.450	2.516
553	5.521	5.530	2.573
562	5.611	5.620	2.588
566	5.651	5.660	2.606
599	5.981	5.990	2.647
645	6.441	6.450	2.682
665	6.641	6.650	2.687
730	7.291	7.300	2.753
780	7.791	7.800	2.780
816	8.151	8.160	2.799
855	8.541	8.550	2.831
895	8.941	8.950	2.908
958	9.571	9.580	2.949
1.015	10.141	10.150	3.036
1.040	10.391	10.400	3.192
1.406	14.051	14.060	3.255
1.451	14.501	14.510	3.265
1.211	12.101	12.110	3.310
1.233	12.321	12.330	3.314
1.252	12.511	12.520	3.427
1.301	13.001	13.010	3.494
1.304	13.031	13.040	3.531
1.318	13.171	13.180	3.553
1.397	13.961	13.970	3.572
1.417	14.161	14.170	3.617
1.452	14.511	14.520	

Madrid 23 de Junio de 1873.—El Secretario, Gregorio Sapaterra.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huelva.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 29 de Mayo último, el día 5 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, tendrá lugar la adjudicación en pública subasta del suministro del aceite de olivas necesario á los faros de esta provincia durante el año de 1873 á 1874.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en la orden-circular de S. A. el Regente del Reino fecha 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Administración de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

El presupuesto se designará en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cercados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á todo pliego el do-

cumento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida orden-circular.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 17 de Junio de 1873.—El Gobernador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huelva con fecha , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de aceite de olivas necesario á los faros de esta provincia durante el año de 1873 á 1874, se comprometo á tomar á su cargo el expresado suministro, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á llevar á cabo el suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota del presupuesto de contrata.

	Pesetas.
Importe del presupuesto material.	1.230
Gastos imprevistos, 1 por 100.	12.30
Idem de Dirección y Administración, 5 por 100.	61.50
Beneficio industrial, 9 por 100.	110.70
TOTAL.	1.414.50

Diputación provincial de Cádiz.

La Asamblea provincial, en sesión del 9 del corriente, acordó que el día 16 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, se celebre nueva subasta pública ante la Comisión permanente y en las Casas Consistoriales de Tarifa para la enajenación del aprovechamiento de corcho de 9.300 árboles de los montes denominados Ahumada, Coheruelas, Longanilla, La Peña, El Bugeo y Salada Vieja, de los Propios de dicha ciudad, bajo el tipo de 28.607 pesetas; estando de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación provincial y en la de aquel Municipio las condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el disfrute; debiéndose hacerse las proposiciones para dicho aprovechamiento en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando la carta de pago que acredite haberse entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo de la tasación como garantía para presentarse en la licitación, ascendiendo el depósito á la cantidad de 1.430 pesetas 35 céntimos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Cádiz 16 de Junio de 1873.—El Gobernador interino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de corcho de 9.300 árboles en los montes Ahumada, Coheruelas, Longanilla, La Peña, el Bugeo y Salada Vieja, de los Propios de Tarifa, se comprometo á tomar á su cargo dicho disfrute, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

La Dirección general de Rentas, en orden circular de 18 del actual, ha dispuesto que además de los efectos á que se refiere la circular de dicho Centro directivo de 2 del corriente, debe también retirarse de la circulación el sello de giro de 250 milésimas de escudo y sustituirse por el de 62 céntimos de peseta, creado por decreto del Gobierno de la República, fecha 27 de Mayo último, inserto en la GACETA del 28, núm. 148; y que para llevar á efecto dicha disposición se han emitido dos nuevos sellos de 5 y 40 céntimos de peseta, los cuales han de ponerse á la venta en 1.º de Julio próximo, continuando en circulación todas las demás clases que en la actualidad se usan, excepto el referido de 250 milésimas.

Lo que se inserta en los periódicos oficiales para conocimiento del público; debiendo advertirse que el canje del expresado sello de giro de 250 milésimas se efectuará durante el mes de Julio entrante y con las mismas formalidades prevenidas en la circular de esta Administración económica fecha 7 del mes actual inserto en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid y Boletín de la provincia en 16 del mismo.

Madrid 23 de Junio de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcón.

Universidad de Granada.

Por renuncia de D. José Moreno Fernández é imposibilidad física de D. José Ortola y D. Francisco Florez Arenas, han sido nombrados en reemplazo de los mismos, y con aprobación de la Superioridad, D. Victoriano Diez Martín, D. Pascual Hontañón y D. Basilio Sanz Bandot para los cargos de Vocales del Tribunal de oposición á la cátedra de Fisiología, vacante en esta Universidad.

Lo que se anuncia por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido por el reglamento vigente.

Granada 14 de Junio de 1873.—El Rector, Dr. Eduardo García Duarte.

Universidad literaria de Sevilla.

D. José Ramon García Rodríguez, natural y vecino de Fuente de Cantos, ha acudido á este Rectorado en solicitud de que se le expida por duplicado el título de Practicante por haberse extraviado el que se le expidió en 16 de Noviembre de 1872.

Lo que se anuncia en la GACETA por término de 30 días, en cumplimiento de lo que previene el decreto de 27 de Mayo de 1855.

Sevilla 17 de Junio de 1873.—El Rector, Antonio Machado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El día 30 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la sala de remates de esta Exema. Corporación municipal la subasta en pública licitación del suministro del combustible necesario para alimentar las máquinas de vapor del establecimiento hidráulico de la Fuente de la Reina, situado en la Montaña del Principe-Pío.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien antes del remate, de nueve á una de su tarde.

Madrid 19 de Junio de 1873.—El Secretario, José Diezta Blanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive , enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de combustible para alimentar las máquinas de vapor del viaje de aguas de la Fuente de la Reina, anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del día de de , conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose á los tipos, con las cantidades en letra.)

Madrid de de 1873.

(Firma del proponente.) —3

Alcaldía de Navahermosa.

Habiéndose ausentado de esta villa Pedro Rodriguez, hijo de Jerónimo y de Anastasia Rivera, natural de Velvis de la Jara, provincia de Toledo, el cual se halla comprendido en el alistamiento de los mozos para la reserva del ejército del presente año por haber cumplido 20 años el día 3 de Febrero próximo pasado, el Ayuntamiento que presido ha acordado se le cite por medio de este anuncio para que en término de 10 días, desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en estas Casas Consistoriales para ser reconocido y oírle las reclamaciones que tenga á bien alegar; pues de lo contrario quedará declarado útil para dicha reserva.

Navahermosa 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, Tomás de la Iglesia.

Alcaldía de Gumiel de Mercado.

Ignorándose el paradero del mozo Faustino Lopez de la Fuente, de esta naturaleza, incluido en el alistamiento de este distrito para la reserva del ejército del año actual, se ruega á las Autoridades donde se halle le requieran se presente en la Casa Consistorial de esta villa, ó bien ante la Exema. Diputación provincial, á exponer las causas de exención si las tuviere, donde se le oír, sin embargo de no haberse presentado en el acto de la declaración del día 15 último.

Gumiel de Mercado 17 de Junio de 1873.—El Concejal Presidente, Juan Sopuerta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Manuel Keller y García, Brigadier de ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y

D. Rafael García de la Torre, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Nemesio Gomez Vazquez, vecino de Valencia, y Manuel Gomez Martinez, que lo es de Roa, en la provincia de Burgos, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á rendir la oportuna indagatoria en la causa que en el mismo se sigue por intento de estafa á Mr. Herigoyen; apereciéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ceuta 6 de Junio de 1873.—Manuel Keller.—Rafael García de la Torre.—Teodoro Gonzalez del Hoyo.

Ciudad-Real.

D. José Gobartt y Martínez, Teniente Coronel graduado Capitan, Juez fiscal del Gobierno militar de la provincia de Ciudad-Real.

Habiendo formado parte de la facción carlista, capitaneada por el cabecilla Jesús Trujillo y Villar, los paisanos Antonio Sanromá Cañizares, alias Pepolo, y Vicente Pardo, vecinos de Granátula y la Calzada de Calatrava respectivamente, á los cuales estoy procesando por el delito de rebelión, robos y otros excesos; usando de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dichos sujetos, señalándoles la cárcel pública de esta capital, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa los trámites que la ley determinen.

Dado en Ciudad-Real á 14 de Junio de 1873.—José Gobartt.—Por su mandado, Julian Rodriguez Montaño.

Granada.

D. Joaquin Trujillo y Sanchez Valverde, Teniente Coronel de Estado Mayor de plazas y Sargento Mayor de la de Granada.

Habiéndose ausentado de esta plaza, en donde se hallaba en la organización de su batallón, el Alférez del batallón de reserva de Málaga D. José Jimenez y Jimenez, á quien estoy sumariando por el delito de deserción.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas militares en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Alférez D. José Jimenez y Jimenez, señalándole la Sargentía Mayor de esta plaza y Fiscalía militar, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Granada 10 de Junio de 1873.—Trujillo.—Por su mandado, Jacinto Rodriguez.

Guadalajara.

D. Juan Sanchez y Muriel, Alférez de infantería del batallón Francos de la República de Guadalajara y Fiscal de la causa relativa á rebelión carlista.

Por este mi tercer edicto y término de 10 días, que deberán contarse desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los paisanos de Campillo de Dueñas, de esta misma provincia, Timoteo Moreno, Angel Martinez, Segundo Moya y Pascual Ti-

neo, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalía á prestar indagatoria en la causa que se los instruye por rebelion en sentido carlista; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada la detencion de los expresados sujetos, á nombre de la Nacion, administrando justicia suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura y remision á esta Fiscalía de los referidos individuos, por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 13 de Junio de 1873.—El Fiscal, Juan Sanchez y Muriel.—Por su mandado, el Escribano, Mariano Ramiz.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante Capitan del batallon de Voluntarios francos de la República de Guadalajara, número 38.

Habiéndose ausentado de la partida carlista, á la que pertenecia el paisano Félix Pacheco, natural de Yélamos de Arriba, de esta provincia, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho Pacheco, para que se presente á esta Fiscalía militar dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este primer edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en el fijado término; y de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 17 de Junio de 1873.—El Comandante fiscal, Bonifacio Vena.—Por su mandado, el Secretario, Lorenzo Aizcorbe.

Habana.

D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo, Teniente General de los ejércitos nacionales y Capitan general de la isla de Cuba &c. &c. y D. Juan Ramirez de Dampierre, Auditor de guerra del ejército y Capitanía general de la misma &c. &c.

Por el presente edicto convocamos á las personas que se consideren con derecho á la herencia de D. Torcuato Desposorios, Teniente que fué del segundo batallon del regimiento del Rey, primero de infantería, natural de Sevilla, hijo de padres no conocidos, cuyo fallecimiento acaeció el día 24 de Diciembre del año pasado de 1871, á fin de que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de legítima representacion á deducir el que les asista.

Habana 28 de Abril de 1873.—Cándido Pieltain.—Juan Ramirez de Dampierre.—Por mandado de S. E., Alejandro Nuñez.

D. Francisco de Ceballos y Vargas, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y encargado interinamente del despacho de la misma &c. &c.

Y D. Fernando Fernandez de Rodas, Auditor de Guerra del ejército y Capitanía general, Magistrado de la Audiencia de la misma &c. &c.

Por el presente edicto convocamos á las personas que se consideren con derecho á la herencia de D. Manuel Capitan y Nancelares, Alférez que fué del batallon cazadores de Vergara, natural de Sevilla, hijo de D. José y de Doña Francisca, cuyo fallecimiento acaeció el día 3 de Mayo del año próximo pasado, á fin de que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de legítima representacion á deducir el que les asista.

Habana 17 de Abril de 1873.—Francisco de Ceballos.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por mandado de S. E., Alejandro Nuñez.

Morelia.

D. Carlos Bonet y Agustín, Alférez del batallon reserva de Castellón y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria á los paisanos de esta villa Joaquin Querol, Francisco Cardona, Miguel Adell, Miguel Royo y Sisco de Vallbona, por el delito de rebelion; habiendo desaparecido de esta, y usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Ordenanzas á las Oficiales del ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon á dichos individuos, señalándoles la casa-habitacion del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, debiendo presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sustanciarán en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamamientos ni emplazamientos.

En Morelia á 11 de Junio de 1873.—El Juez fiscal, Carlos Bonet.—El Escribano, Tomás Marin.

Palencia.

D. Miguel Díez y Melendo, Comandante graduado Capitan del batallon de Voluntarios francos de la República de Palencia, núm. 44.

Por este mi primer edicto y término de 30 dias, que deberán contarse desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Lope Mijangos, que hallándose curando de las heridas graves recibidas en 7 de Mayo último cerca de Olmos de Ojeda, y en concepto de prisionero carlista en la Granja de Santa Eufemia, dependiente del distrito municipal de dicho pueblo, fué llevado la noche del 23 de dicho mes por tres hombres armados que se decian carlistas, ignorándose hoy su paradero, para que dentro de dicho término se presente en esta Fiscalía, sita en la calle Mayor, núm. 22, segundo, á disposicion de la misma como lo estaba antes de la fuga, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por rebelion y conspiracion en sentido carlista; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada la detencion de dicho sujeto, á nombre de la Nacion administrando justicia, suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren su captura y remision á esta Fiscalía, por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia.

Palencia 6 de Junio de 1873.—Miguel Díez.—Por su mandado, Manuel Bernardes.

Vitoria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado licenciado del cuerpo de la Guardia civil Pedro Martín Revenga, á quien estoy procesando por haberse dejado hacer prisionero yendo á las órdenes del Teniente de su mismo cuerpo D. Cipriano Robles, por una partida carlista en 3 de Junio del año próximo pasado en el puerto de Sarraizar; usando de la jurisdiccion que el Poder Ejecutivo de la República tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su ejército en sus Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Pedro Martín Revenga, señalándole la casa-cuartel de la Guardia civil del punto más cerca al en que se halle, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el día de la fecha, para que pueda ser interrogado acerca de los extremos que en el referido hecho se persiguen, dando sus descargos y nombrando Procurador que le defienda; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarle

ni emplazarle por ser esta la voluntad del Poder Ejecutivo: fíjese este edicto para que venga á noticia de todos.

Vitoria 16 de Junio de 1873.—El Fiscal, Francisco G. Broucane.

Zaragoza.

D. Juan Freigedo Rivera, Alférez del batallon Francos de la República de Zaragoza y Fiscal en comision.

Habiéndose ausentado D. Manuel Marco Rodrigo, natural y vecino del pueblo de Bello, en la provincia de Teruel, á quien me hallo siguiendo causa incoada por el Juzgado de primera instancia de Aliaga, término de dicha provincia, por el delito de rebelion carlista en el mes de Mayo del año último y como Jefe de partida que fué.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas militares á los Oficiales del ejército, por el presente cito y llamo por tercer edicto al expresado D. Manuel Marco y Rodrigo, señalándole el depósito de prisioneros carlistas, establecido en el cuartel de la Aljafería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 13 de Junio de 1873.—Juan Freigedo.

D. Juan Freigedo Rivera, Alférez del batallon Francos de la República de Zaragoza y Fiscal en comision.

Habiéndose ausentado el paisano Francisco Miguel Eutropio, José Nuñez y Fernandez, hijo de Miguel y de María, de 58 años de edad, natural de Osuna y vecino que fué del pueblo de Gargallo, en la provincia de Teruel, al cual se le sigue causa por el delito de rebelion carlista, en que tomó parte en el mes de Mayo del año pasado en las facciones que mandaron los cabecillas Ganchola y D. Manuel Marco, vecino que fué del pueblo de Bello en la mencionada provincia.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas militares á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Francisco Miguel Eutropio, José Nuñez y Fernandez, señalándole el depósito de prisioneros carlistas, establecido en el cuartel de la Aljafería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de que no se presente en el plazo señalado, le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 14 de Junio de 1873.—Juan Freigedo.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Beltran.

D. Agustín Aymar, Juez municipal Letrado, y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se llama á Enrique Caseras de la Allada, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de notificarle cierta providencia en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto.

Dado en Barcelona á 18 de Junio de 1873.—Agustín Aymar.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Becerra.

D. Eduardo Seijas, Juez del partido de Becerra.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Nuñez Saavedra, vecino de Vilarin, del distrito de Nogales; Camilo Crecente, del Cerezo; Balbino Gonzalez, de San Pedro; Miguel Alvarez, de Guillen; Bernardo Pichel, de Castro de Valdeorras, y á D. Leonardo Raimundo Saez, cuya vecindad se ignora; y á otros varios hombres que hasta el número de 40 á 50 los acompañaban, para que dentro del término de nueve dias se presenten en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que les instruyo por rebelion en sentido carlista, sustraccion de fondos públicos y otros hechos que cometieron en esta villa el día 16 del actual; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades que sesirvan disponer su captura y remision á este Juzgado con la debida seguridad por haber decretado su prision provisional.

Becerra Junio 18 de 1873.—Eduardo Seijas.—Por orden de S. S., José M. Gomez.

Berja.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Felipe Carrasco y Antonio Lerola Forincales, vecinos de Dalías, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á rendir inquisitiva en la causa que contra los mismos y consortes se instruye en este Juzgado por el delito de sedicion; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 14 de Junio de 1873.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

Brihuega.

D. José Benito Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Andrés García Perez y Cándido Sanchez y Sanchez, vecinos del pueblo de Yélamos de Arriba, procesados con otros en este Juzgado por provocacion de sedicion, para que en el preciso término de 20 dias, á contar desde el siguiente en que se inserte este en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á oír sentencia en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 17 de Junio de 1873.—Por indisposicion del Sr. Juez, el municipal, Manuel del Cerro.—Por mandado de S. S., Bernardo de Diego y Cerro.

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada ante nosotros en demanda de juicio ordinario entablado á solicitud del Procurador D. Ricardo de Ortiz Mérida, como apoderado de D. José Mañes y Ponce, contra Don Rafael Merelo sobre que consentia en la cancelacion de una hipoteca de 41.000 rs. constituida á su favor por D. Antonio Codevilla, que grava la casa sita en esta ciudad calle de la Amargura (hoy de Espronceda), números 93 y 94 antiguos, y 73 y 75 modernos, segun escritura otorgada en esta plaza á 20 de Junio de 1814 ante el Escribano D. Vicente Rodriguez Moran y en el registro de D. Pedro de Monte y Orihuela, se cita, llama y emplazo al referido D. Rafael Merelo ó á sus causahabientes para que dentro de 30 dias improrrogables, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Cádiz 20 de Junio de 1873.—Francisco P. Roldan.—Domingo de Larra. X—1910

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital en expediente de abintestado del soldado fallecido á bordo llamado Manuel Gallego y Goya, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de Francisca, soldado que fué de la cuarta compania del regimiento infantería de Nápoles en la isla de Cuba, para que en el término de 30 dias comparezcan los que se crean con mejor derecho á heredar las prendas de vestir y 1.000 y pico de reales que el finado traía, para cuyo efecto se les llama por el presente edicto.

Dado en Cádiz á 13 de Junio de 1873.—Juan Cruz Lopez.

Canjajar.

D. Juan Martínez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Juan Utrera Moreno y Juan Heredia Heredia, cuyo paradero se ignora, castellanos nuevos, á fin de que comparezcan en este Juzgado, el Juan Utrera para designar su vecindad, y el Juan Heredia su naturaleza; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes; y al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de los ya referidos, no haciéndose expresion de las señas personales por ser desconocidas.

Dada en la villa de Canjajar á 8 de Junio de 1873.—Juan Martínez García.—Por su mandado, Inocencio Estéban y Sanchez.

Carballino.

D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria, y en nombre de la Nacion, llamo, cito y emplazo á José Brabo, de profesion labrador, vecino de Froufe, término municipal de Irijo, cuyas señas personales se insertan á continuacion, para que dentro del término de 15 dias, que principiaron á correr desde la insercion de dicha requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado para declarar indagatoriamente en la causa que en el mismo se instruye por incendio de esquileo en el monte nombrado del Camino Abajo que de Parada-Labiote va á Froufe.

Y mediante consta su ausencia, he dispuesto citarle por la presente; con apercibimiento que de no concurrir en el término designado, se le declarará rebelde y pararán los perjuicios consiguientes.

Carballino 10 de Junio de 1873.—Celestino Arias U. Gago.—Por mandado de S. S., Agustín Rodriguez.

Señas personales.

Edad como de 30 años, estatura regular, pelo y ojos negros; viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de la misma clase, todo á medio uso, sombrero negro ordinario; calza unas veces zapatos y otras zuecos.

Cartagena.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido, en causa que pende por la Escribanía del que autoriza contra Miguel, alias Meneo, residente que ha sido en Los Olivares, del término municipal de la Union, de unos 48 años de edad, y natural al parecer de la citada villa de la Union, de profesion trabajador de minas, cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita y llama por segunda vez y término de nueve dias para que dentro del mismo, que empezará á contarse desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la referida causa sobre lesiones á Antonio Toledano; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 17 de Junio de 1873.—Juan Villas Viton.

Caspe.

M. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á una jóven llamada Josefa, natural del pueblo de Yaganta, partido de Castellote, que en la noche del 9 de Mayo último desapareció de la casa de D. Santiago Albesa, de esta vecindad, en donde hacia tres dias se hallaba de sirvienta, llevándose varios efectos y ropas, sin que se haya averiguado su paradero, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y Teruel, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre sustraccion de varios efectos de la casa habitacion de D. Santiago Albesa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caspe á 17 de Junio de 1873.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Señas personales y de vestir de la jóven llamada Josefa, segun declaracion de D. Santiago Albesa.

Estatura baja, muy morena, nariz regular, ojos oscuros lo mismo que el pelo, sin señal alguna particular en el rostro; vestia alpargatas blancas abiertas, medias azules, saya de indiana oscura, pañuelo tambien oscuro, y todo su aire y traje de serrana.

Celanova.

En nombre de la Nacion, D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion del robo ejecutado la mañana del 18 de Mayo último en casa de Don Diego Sousa, vecino de Sabud, Alcaldía de Cartelle, de la cual fueron extraídos una escopeta de caza, fábrica de Eibar, cuyo rótulo tiene en el cañon, con caja de forma antigua, ya bastante usada, y un cachorrillo con chimenea nueva, el cañon ochavado por dentro y la empuñadura cubierta de metal dorado. Y en nombre de la Nacion, exhorto á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de la policia judicial detengan á las personas en cuyo poder se encuentren dichos efectos, y pongan unas y otros á disposicion de este Juzgado; pues en ello administrarán justicia, quedando yo á la reciproca.

Dado en Celanova á 16 de Junio de 1873.—José García Camba.—De orden de S. S., Pablo M. de Porras.

En nombre de la Nacion, D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova.

Hago notorio que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se instruye causa criminal por rebelion carlista contra varios jóvenes escolares del colegio de segunda enseñanza de esta villa, y D. Julian Nuñez de la Cavadaña, en el partido judicial de Rivadavia, en la cual se acordó la prision

de este; y como que para ello se expidiese el correspondiente exhorto á aquel Juzgado, que no pudo ser cumplimentado por ignorarse su paradero.

Por la presente requisitoria se le llama en forma para que dentro del término de 15 días se presente en las cárceles de esta villa á responder de los cargos que le resultan de dicha causa; pues en otro caso se le declara rebelde.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial para que procedan á su busca y captura, conduciéndolo á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Celanova 43 de Junio de 1873.—José G. Camba.—El Escribano originario, José Vazquez Sanchez.

Cervera del Río Pisuerga.

El Sr. D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga y su partido.

En causa que se instruye contra los declarados rebeldes Saturnino Salvador del Peral, natural de Pison de Castrejon, y Carlos Tejedor, que estuvo domiciliado últimamente en Ochera de Montejo, sobre robo, por auto de 31 de Marzo último se declaró terminado el sumario y acordó la remision de las diligencias á S. E. la Sala del crimen de la Audiencia del territorio, citándose y emplazándose á las partes por término de 10 días para que comparezcan á usar de su derecho en el Tribunal superior, verificándose aquella diligencia en lo que respecta á los rebeldes, en la forma prevenida en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal; no habiendo sido habidos ni presentados el Carlos Tegedor y Saturnino Salvador, se ha mandado insertar la oportuna cédula de citacion de los mismos en la GACETA DE MADRID por considerarse necesario, en razon de que deben estar incorporados á alguna partida carlista; previniéndoles que de no comparecer les parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Para que así tenga efecto expido la presente que firmo en Cervera del Río Pisuerga á 18 de Junio de 1873.—Manuel Alonso Rodriguez.

Chiva.

D. Joaquin Lopez Chievy, Juez de primera instancia del partido de Chiva.

Por la presente se cita y llama á Francisco Puchades y Moscardó, soltero, labrador, vecino de Turis, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy sustanciando sobre homicidio de Saturnino Llopis ó Ibars, ocurrido el 25 de Mayo último en la villa de Turis; apercibiendo á dicho Francisco Puchades, cuyo paradero se ignora, que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que se haga acreedor.

Asimismo ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, lo pongan inmediatamente y con toda seguridad á disposición de este Juzgado.

Dado en Chiva á 17 de Junio de 1873.—Joaquin Lopez Chievy.—Por su mandato, José Redondo.

Señas de Francisco Puchades y Moscardó.

Edad de 24 á 26 años, estatura regular, color triguño, regular estado de carnes, cejas gruesas, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada; viste pantalón de puntillón oscuro, faja negra á la cintura, pañuelo á la cabeza, alpargatas de cañamo, en mangas de camisa y con manta morellana.

Elche.

En nombre de la Nación, D. Juan Bautista Esteve y Reig, Juez de primera instancia del partido de Elche.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Josefa Mendiola y Sansano y Ezequiel Martí y Prats, naturales de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente á la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y con la debida representacion á evacuar el traslado conferido á los mismos y otros del incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Antonio Garcia Castell en nombre de José Mendiola y Soler en el juicio necesario de testamentaria de Magdalena Soler por aquel incoado, debiendo el Martí nombrar previamente Curador; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo he acordado en providencia de 6 del corriente dada en los indicados autos.

Dado y firmado en Elche á 7 de Junio de 1873.—Juan Bautista Esteve.—Federico R. Cortina.

Estepona.

D. Mariano Perujo y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente cédula se cita y llama por término de 15 días á Pedro Romero Andradez y Juan Moreno Leon, de ejercicio jornaleros, vecinos de Algatorin, que se encuentran trabajando en la campiña de Jerez, para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirles declaracion en la causa que se sigue sobre hurto de dos jumentos á D. Rafael Chacon y Galvez, de esta vecindad; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dado en Estepona á 17 de Junio de 1873.—Mariano Perujo y Luque.—Por su mandato, Rafael Pinteño Sanchez.

Falset.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Crusat y Aragonés y Buenaventura Besora y Ferré, labradores, vecinos que fueron del pueblo de la Argentera, y sin domicilio conocido hoy, y contra quienes instruyo causa criminal de oficio por delito de homicidio de José Gavalda y Llebaria, de la misma vecindad, ocurrido la noche del 11 de Mayo último en el expresado pueblo, para que en el término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Tarragona, se presenten en este Juzgado á rendir indagatoria en la sobredicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á las cárceles nacionales de la presente villa á disposición de este Juzgado de los referidos José Crusat y Aragonés, soltero, de 25 años de edad, natural de Argentera, estatura regular, ojos pardos, barba lampiña, color moreno; viste pantalón de pana rayado color aceite, blusa de tartans encarnada, alpargatas y gorra, y Buenaventura Besora y Ferré, natural del expresado pueblo, soltero, de 18 años de edad, estatura regular, ojos pardos, barba ninguna,

color moreno; viste calzon corto de pana negra, blusa de borreta de algodón oscura, boreguies, alpargatas y gorra; y el primero, ó sea José Crusat y Aragonés, padece un dolor reumático, anda muy despacio y á la manera de un baldado, y hay motivos para sospechar que ámbos procesados se hallan incorporados á alguna de las facciones carlistas que andan por el territorio de dicha provincia.

Dado en Falset á 16 de Junio de 1873.—Evaristo Montañés.—Por mandato de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa de oficio por lesiones contra Diego Jimenez Moreno, alias el Feo, natural y vecino de esta ciudad, soltero, del campo, de 33 años, en cuya causa y habiéndose ausentado el procesado por lo cual no ha podido ser notificado de providencia recaída en la misma, ignorándose su paradero, he mandado se le convoque para que en el término de 10 días siguientes al de la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exhorto en nombre de la Nación á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan disponer la práctica de las más eficaces diligencias á conseguir la captura y detencion de dicho procesado, poniéndolo á mi disposicion.

Jerez de la Frontera 17 de Junio de 1873.—Antonio de Anguita Alvarez.—Antonio Terán.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en autos ejecutivos en via de apremio á instancia de la razon social *Roca y Berlin*, contra la Sociedad *Angel Herraiz y Compañia*, se pone á pública subasta el edificio y fábrica de harinas en las afueras de esta villa, paseo de las Acacias, sin número, barrio del puente de Toledo, distrito municipal de la Latina, que linda á Mediodía, que es su fachada principal, con el referido paseo de las Acacias; al Oriente, que es otra fachada, con calle proyectada del nuevo ensanche en esta zona, cuyo terreno pertenece al dueño de la fábrica; al Norte con terreno proindiviso de Don Plácido Gisneros, D. Manuel Martinez y D. Eusebio y D. Juan Betegon y con la casa imprenta de D. Manuel Minuesa, y al Poniente con terreno de D. Baldomero Moreno, y casa fábrica de papel de estraza de D. José Pons: comprende una superficie plana de 42.034 pies cuadrados, equivalentes á 3.273 metros superficiales y 41 decímetros de otro, con inclusion de todos los muros que cercan la finca, que se compone de las construcciones necesarias al objeto de la fábrica de harinas con seis pares de muelas, máquina de vapor de fuerza de 30 caballos, calderas, maquinaria de engranaje para el movimiento, tornos de cerner y demás artefactos de la misma, y dependencias para graneros, almacén de harinas, cuadra, jardín &c., tasado en junto en la cantidad de 246.532 pesetas á rebajar cargas.

Y para su remate se ha señalado el día 21 de Julio próximo, á las doce de la mañana, ante el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasacion; y haciéndose notorio por medio del presente edicto llamando licitadores.

Madrid 21 de Junio de 1873.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. [X—1911]

Molina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de Molina y su partido.

En la causa que instruyo contra Atilano Aranda, vecino de Hedes, y otros sobre el robo en despoblado y en cuadrilla verificado la tarde del 7 del corriente á D. Gabriel Bernal, vecino de Vilhel de Mesa, y personas que le acompañaban, entre el sitio del Navajo y barranco de la Lámpara, término municipal de Algar, he acordado la busca y captura de tres hombres desconocidos que, armados de escopetas y trabucos, y cubiertos los rostros, tomaron parte en aquel hecho, cuyos sujetos habrán de comparecer en este Juzgado para responder de los cargos que les resulten dentro del término de 15 días, á contar desde el en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y por si dicha presentacion no se realizara, se interesa tambien de todas las Autoridades contribuyan del modo que les sea dable á la referida busca y captura de los mencionados sujetos, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Molina á 19 de Junio de 1873.—José Antonio de Parada.—De su orden, Silvestre Lopez Mariana.

Villena.

D. Pedro Martinez y Martinez, Escribano público de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Villena.

Certifico que en este Juzgado de primera instancia y por la actuacion de mi antecesor D. Francisco Antonio Pujalte se ha seguido pleito civil ordinario entre partes, de la una, como demandantes, José y Josefa Ortin y Montilla, Juan Laguna y Falla y Juan Antonio Ortiz y Bonache, maridos respectivos de María Asuncion y Agueda Ortin y Montilla, vecinos de Huéscar, y de la otra José Hernandez y Hernandez, vecino de esta ciudad, y el Promotor fiscal sobre declaracion de ser patronato real de legos la fundacion de Juan Perez de Mira y su consorte Francisca Ramirez, y que los bienes de su dotacion les pertenecen en propiedad y con rendimientos de frutos con obligacion de levantar las cargas; en cuyos autos remitidos en apelacion á la Excmo. Audiencia de Valencia por parte del José Hernandez, la Sala de lo civil dictó sentencia ejecutoria que con su publicacion dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 30 de Noviembre de 1872, vista en la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Bohigas, el pleito promovido en el Juzgado de Villena por José y Josefa Ortin y Montilla y Juan Laguna y Falla y Juan Antonio Ortiz y Bonache, maridos respectivos de María Asuncion y Agueda Ortin y Montilla sobre declaracion de ser patronato real de legos la fundacion de Juan Perez de Mira y su consorte Doña Francisca Ramirez, y que los bienes de su dotacion les pertenecen en propiedad y con rendimiento de frutos con obligacion de levantar las cargas, y seguido con José Hernandez y Hernandez y el Promotor fiscal, venido en virtud de la apelacion que del fallo se otorgó á Hernandez, á quien ha representado en esta superioridad el Procurador D. Miguel Amorós, habiéndolo verificado D. Antonio Silvestre á José Ortin y liti-socios, y oyéndose tambien al Sr. Fiscal, en cuya sustanciacion se han observado los trámites legales:

Aceptando los fundamentos de hecho y las apreciaciones de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez del partido de Villena en 29 de Diciembre de 1869:

Considerando además que José Hernandez consintió el proveido de 15 del expresado Diciembre, en que á su solicitud de que se le entreguen los autos para alegar su derecho, se acordó usara de este en el estado en que se hallaban, sin que la sustanciacion retrogradase el de 20 del propio mes, en que se hizo extensiva á su parte el en que se llamaron á la vista para sentencia, y el de 29 del mismo Diciembre, en que no se dió lugar á la admision del alegato que habia presentado, devolviéndosele:

Considerando que dicho José Hernandez sustituyó en los autos á su hermano Juan, y debió por consiguiente tomarlos en el estado que los mismos lograban:

Vistas las disposiciones legales citadas y la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos sin expresa condena de costas la referida sentencia, por la que se declara que el patronato que se litiga es de los llamados real de legos; y en su consecuencia, los bienes de su dotacion pertenecen en su propiedad y con rendimiento de frutos á María Asuncion Ortin y Montilla, mujer de Juan Laguna y Falla, en concepto de sucesora inmediata de dicho patronato, y José Francisco, Agueda Joaquina y Josefa María Ortin y Montilla, distribuyéndose dichos bienes con sujecion á las leyes de desamortizacion, por haber quedado libre la mitad en manos de Leonor Montilla, madre de estos; y se manda publicar la misma sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, una vez cause estado. Y con certificacion de este fallo devuélvase el pleito á su tiempo al Juzgado de que procede para su ejecucion y cumplimiento.

Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Modesto Fuster.—Antonio Ramirez.—Cristóbal Perez Comoto.—Juan Bohigas.—José de Bustos.—Por Ramirez.—Relator, Fermín Peregrin.

Publicacion.—Certifico que la anterior sentencia ha sido leida en sesion pública de este dia por el Sr. Ministro Ponente, estando formando la Sala de lo civil.

Valencia 3 de Diciembre de 1872.—Luis Medrano.

Recibido dicho pleito en este Juzgado y hecha saber á las partes la anterior sentencia, se dictó auto rrandando, entre otras cosas, librar certificacion por duplicado para su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Lo inserto y relacionado así aparece del expediente de ejecucion de sentencia á que me refiero.

Y para que conste en cumplimiento á lo mandado libro la presente que firmo en Villena á 16 de Junio de 1873.—Pedro Martinez y Martinez. X—1909

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 23 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PALANCA.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Rojas: Tengo el honor de presentar á la mesa, á fin de que se sirva pasarla á la comision de actas, una certificacion del Ayuntamiento de Castropol, referente á la eleccion de dicho distrito.

El Sr. Secretario (Soler y Plá): Pasará á la comision de actas.

El Sr. Olave: En el despacho ordinario del sábado, al finalizar la sesion, se dió cuenta de un documento parlamentario altamente grave por efecto de las circunstancias en que se halla la parte del territorio de la República á que afecta; me refiero á la renuncia del cargo de Diputado presentada por el Sr. Landa. Inmediatamente pedí la palabra para exponer algunas razones acerca de los considerandos en que se fundaba esa determinacion; mas lo avanzado de la hora obligó al Sr. Presidente á suspender la sesion despues de mandar leer algunos artículos del reglamento; por lo que decidí esperar á que hoy á primera hora se me concediese el uso de la palabra, porque es muy importante el que yo exponga aunque no sean más que unas breves consideraciones respecto á los fundamentos de esa renuncia, toda vez que pudiera suceder que los buenos republicanos que han elegido al Sr. Landa para que los represente, al ver que renuncia su cargo crean que tiene muy poderosas razones para hacerlo, y que á los Diputados por Navarra no se les concede lo que á los de otras provincias.

El Diputado dimisionario, poco avezado á estas tristes escenas parlamentarias, nada tiene de particular que haya sufrido un momento de alucinacion y haya creído que su dignidad le exigia marcharse de estos bancos, sin que hayan bastado á disuadirle de esta idea todos los esfuerzos que se han hecho para que no renunciase su cargo.

Uno de los considerandos de la renuncia se funda en la creencia de que los Diputados por Navarra estábamos divididos en lo relativo á la autonomia de aquella provincia; y afortunadamente no es así, pues en el punto capital que se ha tocado, que es el de la mayor ó menor autonomia de Navarra, todos hemos estado conformes, como lo está la misma provincia, segun telegrama que hemos recibido de la Diputacion foral, á consecuencia de una reunion celebrada con los representantes de las merindades.

Sin embargo, el Sr. Landa ha entendido que afectaba en algo á la idea de la autonomia de Navarra el que uno de los Diputados de esta provincia haya admitido la designacion que de él han hecho los Diputados vascos para que los represente tambien en la comision de Constitucion.

Todos sabemos los antecedentes de la cuestion: los Diputados vascos, por boca de su digno representante el Sr. La Hidalga, dijeron que no tenían interés en formar parte de esa comision, y en su consecuencia convinieron en elegir un Diputado navarro, y designaron mi humilde persona, con pleno conocimiento de que yo era partidario de la autonomia de Navarra dentro del estado federal; y se hizo esto porque desde luego se habia fijado un determinado número de individuos para formar la comision constitucional, y dentro de este número un sumando que representase á ciertas agrupaciones territoriales. En este estado la cuestion, para no presentar obstáculos y retrasar el que se constituyese esa comision, creí que no habia inconveniente en aceptar la indicacion de los Diputados vascos, pues esto no se oponia á los principios que yo habia sostenido siempre respecto á la autonomia de Navarra, ni impedía el que yo pudiese sostener los intereses de los vascos, como los de todas las provincias de España.

El Sr. Vicepresidente: Sr. Diputado, S. S. comprenderá que está fuera de reglamento, y yo le suplico que se limite á hacer la manifestacion que crea necesaria.

El Sr. Olave: He pedido la palabra, tanto el sábado como ahora, para exponer algunas observaciones sobre los considerandos de un documento parlamentario que se ha leido desde la tribuna, y que inserto en el *Diario de Sesiones*, lo leerá toda España; y es necesario, y apelo á la rectitud de S. S., que en ese mismo *Diario* consten las explicaciones que yo tengo que

dar, porque sería fatal que se formase una idea distinta de la exacta respecto á esa cuestion. Así, pues, ruego á S. S. se sirva mandar leer el art. 113 del reglamento.

Leído por el Sr. Secretario Soler y Plá, decía así: «Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino por el Presidente, para ser llamado al orden ó á la cuestion.»

El Sr. **Vicepresidente**: He interrumpido al Sr. Olave precisamente para llamarle la atención, y ahora debo manifestarle que, si piensa pronunciar un discurso, no puedo concederle la palabra para ello. S. S. tiene medios reglamentarios que puede utilizar si desea dar algunas explicaciones sobre ese punto; pero ahora no puede hacer más que una simple manifestación.

El Sr. **Olave**: Seré breve, si bien creo que dentro del reglamento no cabe la calificación de lo que es discurso y de lo que no lo es, puesto que en él no se mide el número de palabras que se han de pronunciar, siempre que estas sean pertinentes al asunto.

El Sr. **Vicepresidente**: Para eso está el Presidente. Tiene, pues, S. S. la palabra únicamente para una manifestación, y nada más.

El Sr. **Olave**: Voy á hacer uso de la palabra en este sentido, reservándome hacerle de los medios que me concede el reglamento si así lo juzgo conveniente. Por ahora, suprimiendo la mayor parte de lo que tenía que decir, me concretaré á hacer una manifestación relativa á uno de los considerandos de la renuncia de mi digno amigo el Sr. Landa. Se dice en ese considerando que los Diputados de las Provincias Vasca y Navarra han quedado sin representación en la comisión constitucional, por no haber resultado elegido el Diputado que se designó. Es verdad; pero yo debo decir, para desvirtuar el mal efecto que esto puede producir en Navarra, que no por eso han quedado desamparados sus intereses en el seno de la comisión; moralmente está representada esa provincia, pues yo, en conciencia, me considero individuo de la comisión con un derecho que no me disputará nadie; así es que he asistido hoy á la reunión que se ha celebrado, y he usado de la palabra, y asistiré á todas sus reuniones, y tomaré parte en todas las discusiones que estime oportuno en el seno de la misma, no sólo en virtud del reglamento, sino en virtud de esa investidura moral que yo creo tener, atendidos los antecedentes del asunto y que dejó á vuestra rectitud el apreciar.

El Sr. **Serrano Pridas**: Tengo el honor de presentar una exposición que dirige la compañía de Voluntarios de Ayora felicitando á las Cortes por la proclamación de la República, y ofreciendo todo su apoyo moral y material para combatir á los carlistas y sostener la causa del orden y la libertad.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Las Cortes lo han oído con agrado.

El Sr. **Mexino**: Deseo que conste mi voto conforme con el de la minoría en la votación de anteayer.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Constará en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. **Gil de Roña**: Tengo que presentar dos peticiones del Ayuntamiento de Cañaveral, provincia de Cáceres, pidiendo en ellas se devuelvan algunos terrenos de aprovechamiento común de que fué despojado aquel pueblo, á pesar de las protestas y reclamaciones hechas en tiempo oportuno. Esta devolución envuelve tan alto interés para la mayor parte de los pueblos de España, que si no accedemos á sus pretensiones, indicadas en mil documentos, nos enajenaremos sus simpatías, ya bastante amenguadas por no haber correspondido á las grandes esperanzas que les habíamos hecho concebir de llevar á la práctica las reformas y mejoras materiales.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Pasarán á la comisión correspondiente.

El Sr. **Miranda**: Tengo la honra de presentar una felicitación que por la proclamación de la República federal dirigen á las Cortes Constituyentes el Ayuntamiento, Comité republicano y Voluntarios de la República de Alfarnate, distrito que tengo el honor de representar.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Las Cortes lo han oído con agrado.

El Sr. **Plá y Huidobro**: Sres. Diputados, en la sesión del miércoles, previa la venia del Sr. Presidente, dirigí dos preguntas al Sr. Ministro de la Guerra y al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Mis palabras, que toda la Cámara creo comprendió perfectamente, y también los Sres. Taquígrafos, no fueron comprendidas por el Sr. Ministro de la Guerra, dando por resultado que contestara con un chiste que yo pudiera calificar de inoportuno si no fuera sangriento para él; porque puede nadie creer que un Diputado por Galicia pueda preguntar por las recompensas concedidas con motivo de una acción de guerra cuya existencia únicamente se sabe por telégrafo? Yo había dado á entender al Sr. Ministro de la Guerra que le preguntaba por las gracias de acciones anteriores que databan de algunos meses.

El Sr. **Vicepresidente**: ¿Tiene S. S. que hacer alguna rectificación á lo que dice el *Diario de Sesiones*?

El Sr. **Plá y Huidobro**: Yo no puedo consentir que se diga que el Diputado Plá y Huidobro ha venido aquí á pedir que se concedan gracias por acciones de guerra que no se conocen más que por telégrafo.

Así es que deseo que conste que al dirigir yo la pregunta al Sr. Ministro de la Guerra, lo hice refiriéndome á las propuestas de gracias por acciones gloriosas para el ejército español anteriores al miércoles 18 de Junio, en que se tuvo noticia por telégrafo de la acción de Bande.

El Sr. **Vicepresidente**: Constará esa rectificación.

El Sr. **Tapia**: Ruego á la mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con el de la mayoría en el acuerdo que se tomó proclamando la República federal.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Constará en el acta y en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. **Villava**: Tengo el honor de felicitar á la Cámara en nombre del partido republicano de Adamuz, provincia de Córdoba, y manifestar á la misma, así como también al Gobierno, que en aquel pueblo, al festejar aquel acontecimiento los republicanos, fueron silbados por algunas turbas, entre las cuales se dice iba alguna Autoridad, con las palabras de «muera la República», «cebo á los republicanos.» Esto sucede con frecuencia en muchos pueblos del distrito, y yo desearía que se adoptase alguna medida para evitarlo.

El Sr. **La Hidalga**: He sido manifestamente aludido por el Sr. Olave; mas he legado cuando estaba ya concluyendo su peroración; sin embargo, no puedo menos de hacer constar que es indudable que ha habido desaire por parte de la Cámara, ya á la personalidad del Sr. Olave, ó ya á las provincias vasco-navarras.

El Sr. **Vicepresidente**: Sr. Diputado, no puede hablarse sobre esto; medios tiene S. S. en el reglamento para ocuparse de esa cuestion; pero entre tanto, yo no puedo permitir que se entable ese debate.

El Sr. **La Hidalga**: Me concretaré á la alusión.

El Sr. **Vicepresidente**: No ha habido alusión, puesto que no ha habido debate.

El Sr. **La Hidalga**: Deferente con las indicaciones del

Sr. Presidente, me siento, reservándome tratar esta cuestion en tiempo oportuno.

El Sr. **Vicepresidente**: El Sr. Guerrero tiene la palabra.

El Sr. **Guerrero**: Tengo la honra de presentar una exposición...

El Sr. **Olave**: Tengo pedida la palabra para una alusión personal, y reclamo se lea el art. 111 del reglamento.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá) leyó el mencionado artículo, que decía lo siguiente:

«El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar en la misma sesión de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestion, para rectificar ó defenderse; y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo se necesitará acuerdo de las Cortes.»

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defiende y el del que hubiere hecho la alusión, si quiere contestar, despues de lo cual se pasará á otro asunto.»

El Sr. **Vicepresidente**: Ya comprenderá el Sr. Olave que ni ha habido discusión ni documento parlamentario en que se haya aludido á S. S. El Sr. La Hidalga no ha podido pronunciar un discurso, y despues de la benevolencia que ha usado la mesa con S. S., no puede permitir que vaya á pronunciar un discurso con motivo de una alusión personal.

El Sr. **Olave**: No trato de pronunciar ningún discurso, sino de contestar á una alusión personal que se me ha dirigido. Por lo demás, rechazo la benevolencia que S. S. haya usado conmigo, y si tengo ó no razon para ello, lo dejo á la conciencia pública y á la de la Cámara.

El Sr. **Vicepresidente**: No puedo conceder la palabra á S. S.

El Sr. **Olave**: Pido la palabra en cumplimiento del artículo 111 del reglamento, cuya lectura se acaba de hacer. (*Rumores en la derecha y aplausos en la izquierda.*)

El Sr. **Vicepresidente**: Está haciendo uso de la palabra otro Sr. Diputado.

El Sr. **Guerrero**: Tengo el honor de presentar dos solicitudes; una de los Doctores, Licenciados y Bachilleres de las Facultades de Ciencias, de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, y otra de los alumnos de las mismas Facultades para que se derogue el decreto publicado por el Ministerio de Fomento en los días 7 y 8 del corriente.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Pasarán á la comisión correspondiente.

El Sr. **Olave**: Sr. Presidente, insisto en que se lea otra vez y se cumpla el art. 111 del reglamento.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Dice así: (*Lo leyó.*)

El Sr. **Vicepresidente**: Ya he dicho que ni se ha pronunciado discurso ni se ha leído documento alguno. Al Sr. La Hidalga le supliqué que no entrase en ese debate; y si le concedí la palabra al Sr. Olave, fué sólo para que hiciera una manifestación; pero no puedo consentir que se falte al reglamento.

El Sr. **Olave**: Pido que se consulte á la Cámara si se me concederá la palabra para ocuparme de la alusión que se me ha dirigido.

Hecha la consulta, la Cámara contestó negativamente.

El Sr. **Vicepresidente**: Queda acordado que no.

El Sr. **Olave**: Pues protesto....

El Sr. **Vicepresidente**: Orden, orden, Sr. Diputado.

El Sr. **Poveda y Nouguerou**: Deseo que conste mi voto con el de la minoría en las votaciones del sábado 21 del corriente.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Constará en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. **Martín de Oñas**: He pedido la palabra para presentar una exposición que dirige á las Cortes la Junta republicana federal de la provincia de Madrid, y otra del Comité republicano democrático del distrito de Palacio, felicitando á la Asamblea por su acuerdo sobre la forma de Gobierno, y ofreciendo su más eficaz concurso para la terminación de la guerra civil.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Las Cortes lo han oído con agrado.

El Sr. **Torres y Gomez**: Tengo el honor de presentar una exposición del Ayuntamiento de Montilla, en la que suplica á las Cortes aprueben lo realizado por el mismo, cediéndole varios locales que en la misma se expresan.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Pasaré á la comisión de peticiones.

El Sr. **Montero**: He pedido la palabra para presentar un documento relativo á las elecciones de Diputados á Cortes de La Carolina.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Pasaré á la comisión de actas.

El Sr. **Salabert**: Tengo el honor de presentar una exposición que dirigen á las Cortes el Ayuntamiento, Comité republicano federal y Voluntarios de la República de Mondéjar, felicitando á la Asamblea y al Poder Ejecutivo por haber proclamado como forma de Gobierno la República federal.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Las Cortes lo han oído con agrado.

El Sr. **Romero Robledo**: Antes de abrirse la sesión puse en conocimiento del Sr. Presidente una pregunta que me proponía dirigir al Poder Ejecutivo. He demorado el pedir la palabra, dando tiempo á que el Poder Ejecutivo se presentara en su banco, y el Sr. Presidente de la Asamblea ocupara ese sitio. Pero no verificándose esto, y estando ya próximo el momento de entrar en la orden del día, lo cual me quitaría mi derecho; y no teniendo yo por otra parte gran conocimiento del nuevo reglamento que rige las discusiones de esta Cámara, quisiera hacer una súplica al que en la actualidad la preside; la de que se sirva reservarme la palabra para cuando se encuentre en su banco el Poder Ejecutivo.

El Sr. **Vicepresidente**: Cuando la mesa cree que las preguntas versan sobre asuntos graves, pueden hacerse en cualquier día; pero en otro caso sólo se dirigen los miércoles y sábados. Esas son las disposiciones reglamentarias.

El Sr. **Romero Robledo**: Teniéndolas en cuenta he manifestado yo que había puesto con anterioridad en conocimiento del Presidente de la Asamblea el objeto de mi pregunta.

Otra súplica tengo que dirigir á la mesa. Parece, dada la proposición que se aprobó en la última sesión, que el Gobierno ha estado en crisis ó en víspera de estarlo; si el Gobierno se presenta á dar algunas explicaciones á la Asamblea, ¿tendré entonces derecho para hacerle una pregunta?

El Sr. **Vicepresidente**: No señor. Ya he dicho que las preguntas se hacen los miércoles ó sábados, ó cuando el Presidente, conociendo la pregunta, considere que hay motivo para dirigirla.

El Sr. **Romero Robledo**: En la dificultad, pues, de hacer mi pregunta, ¿puedo anunciar una interpelación?

El Sr. **Vicepresidente**: Puede S. S. anunciarla.

El Sr. **Romero Robledo**: La Asamblea es testigo de que, retraídos los partidos monárquicos, los pocos representantes de esas ideas que aquí nos sentamos no hemos puesto

la menor dificultad ni á la constitucion de la Cámara ni á la de su Gobierno, aguardando una cuestion política que no ha venido. La continuacion en el Gobierno del actual Presidente del Poder Ejecutivo Sr. Pi y Margall, Ministro de la Gobernacion durante el Poder Ejecutivo que presidia el Sr. Figueras, me hace suponer que no ha habido más que una sola política desde el 11 de Febrero acá. Si esto es así, ruego á la mesa se sirva avisar al Gobierno para que marque día en que explanar una interpelacion que le anuncio sobre la política seguida desde el 11 de Febrero.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Se pondrá en conocimiento del Gobierno la interpelacion del Sr. Diputado.

El Sr. **Blanc**: Deseo que conste mi voto conforme con la minoría en las votaciones del sábado.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Constará en el *Diario de Sesiones*.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Figueras, elegido Diputado por Barcelona y Madrid, optaba por el primero de estos distritos, y de que el Sr. Suñer (mayor) renunciaba el cargo de individuo de la comision de reglamento.

El Sr. **Casaldueiro**: Hace dias tengo reclamada una lista de los Diputados que son á la vez empleados públicos, y desearia saber si ha llegado ya á la mesa del Congreso.

El Sr. **Vicepresidente**: Se ha reclamado al Gobierno.

El Sr. **Fernandez Latorre**: He pedido la palabra para recordar al Sr. Ministro de la Guerra que habiendo de explanar la interpelacion que tengo anunciada sobre ascensos concedidos, es de urgente necesidad que remita una relacion nominal de los ascensos otorgados desde el 11 de Febrero, reclamada ya por otros varios Diputados.

Se leyó la siguiente proposicion:

«Los Representantes que suscriben piden al Gobierno de la Republica acuerde lo siguiente:

1.º Que se nombre una comision de cinco Representantes, que se denominará *Junta investigadora del crédito español*.

2.º Para que esta comision liquide todos los créditos legítimos contra el Estado.

3.º Para que unifique la Deuda nacional.

4.º Para que, unificada la Deuda nacional, entregue á los acreedores en obligaciones de 400 pesos con el 5 por 100 de interés.

5.º La liquidacion se hará al precio de cotizacion en la Bolsa el día en que se proclamó la República federal.

6.º Para garantizar los intereses y el capital de toda la Deuda nacional que resulte, hecha la liquidacion, el Congreso autorizará á la comision para incautarse de todos los Bienes nacionales, ya sean del Patrimonio Real, ya de edificios que no sean necesarios para el culto católico, exceptuándose de la venta los Museos y el Arsenal de Ferrol.

7.º Del producto de estos bienes se hará una amortizacion de las obligaciones emitidas.

8.º La amortizacion se hará por trimestres y por sorteo.

Palacio del Congreso 8 de Junio de 1873.—Mariano Zaeira.—Cándido Regueira.—Segundo Moreno Bárcia.—Ramon G. Alonso.—Cesáreo Rivero.—E. Mendez Braudoy.—José Ogea.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que la apoyara, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, la Cámara contestó negativamente.

Se dió cuenta de esta otra proposicion: «Los Diputados que suscriben tiene el honor de proponer á la deliberacion de las Cortes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran no comprendidos en las disposiciones de las leyes desamortizadoras vigentes los bienes, así de Propios como de comun aprovechamiento, pertenecientes á los pueblos.

Sobre el destino de estos bienes regirán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Los bienes que no fuesen susceptibles de cómoda division, ó en que esta hubiere de perjudicar á su mejor uso ó aprovechamiento, continuarán poseidos en comun. Los demás se repartirán á censo reservativo entre los vecinos del pueblo á que pertenezcan, mediante el cánon de un 2 por 100 anual, que se aplicará á cubrir, en la parte á que alcance, los gastos del presupuesto municipal.

Art. 3.º Las roturaciones que en montes del comun se hubiesen hecho y no estuviesen legitimadas, podrán serlo, entendiéndose verificada la enajenacion con las condiciones á que se refiere el artículo anterior. Será para ello condicion indispensable el pago de tantas pensiones del 2 por 100 como años hubiesen trascurrido, no excediendo de 30, desde que las roturaciones se hicieron. En estas pensiones el 2 por 100 se computará sobre el valor del terreno primitivo; en las que venzan desde la legitimacion, sobre el que á la sazón tuviere el terreno.

Art. 4.º El Gobierno formará y publicará, dentro de los tres meses siguientes á la promulgacion de esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Palacio de las Cortes 13 de Junio de 1873.—Marceliano Isabal.—Antonio Luis Carrion.—Benito Bonet.—Antonio Garcia Gil.—José M. Ugarte.—Mamés Redondo Franco.—Benito Girauta.»

En su apoyo dijo

El Sr. **García Gil**: Pocas palabras he de pronunciar en defensa de la proposicion que acaba de ser leída, porque no considero necesarios grandes esfuerzos para demostrar su conveniencia y utilidad. Razones políticas, económicas y de orden público aconsejan que se acepte esta proposicion, á fin de que el país vea que la revolucion se ha hecho, no sólo en el nombre, sino tambien en la esencia.

He dicho que abonan esta proposicion razones políticas; y en efecto, una revolucion que no crea intereses materiales, no puede echar grandes raíces en el país. Cuando venga la discusion detenida sobre el asunto, explanaré más este principio. Aquí se nos ha dicho por voces autorizadas que el cuarto estado está llamado á la vida pública, y para esto hay que ponerle en condiciones de libertad y de justicia, y además en condiciones materiales. Bajo este punto de vista, la proposicion trata de que esos bienes muertos vayan á esas clases desheredadas.

Abonan tambien la proposicion razones económicas, porque á medida que la propiedad se va descentralizando, aumenta la produccion, y por consiguiente los ingresos del Tesoro.

Bajo el aspecto del orden público satisfice otro principio inconcuso. Yo he tenido el honor de pertenecer á la Diputacion provincial de Zaragoza, donde hay millares de expedientes sobre roturaciones, unas legítimas, otras arbitrarias; expedientes que pasan años y años sin resolverse, estando á merced esos expedientes de los que quieren utilizarlos como arma electoral.

En varias ocasiones se ha tratado de corregir este mal y de hacer algo bueno en el sentido que ahora se propone; pero es lo cierto que nada se ha realizado. Ruego, por lo tanto, á la Cámara que acepte mi proposicion, y á la comision que en ella entienda que evacue pronto su dictámen.

Hecha la correspondiente pregunta, se tomó en consideracion la proposicion, anunciándose que pasaria á la comision correspondiente.

Se dió cuenta de esta otra:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion y acuerdo de las Cortes Constituyentes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor, con la modificacion que se establece en el artículo siguiente, la ley de 3 de Julio de 1871, que autorizó la inscripcion en los Registros de la propiedad de los censos, foros y demás derechos de naturaleza real adquiridos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, y el decreto de 21 del mismo mes y año, que dictó reglas para su ejecucion.

Art. 2.º El plazo para verificar las inscripciones á que se refiere el artículo anterior principiará en la fecha de la promulgacion de esta ley, y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

Palacio del Congreso 13 de Junio de 1873.—Juan M. Paz.—José Vazquez Moreiro.—Salustio V. Alvarado.—Segundo Moreno Bárcia.—Marcial Moure.—José Ogea.—Tiberio Avila.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Paz Novoa**: Mi proposicion no tiene carácter político, aunque es de una importancia evidente. La ley hipotecaria, al empezar á regir, establecia como circunstancia esencial para que los derechos reales constasen á tercero, que fuesen inscritos en el Registro de la propiedad; pero los mismos autores de la ley reconocieron la conveniencia de dictar ciertas disposiciones transitorias que evitasen toda solucion de continuidad; así es que en uno de sus artículos establecieron que los que tuvieran títulos de propiedad á derechos reales adquiridos que no estuviesen inscritos antes de la publicacion de la ley, pudiesen inscribirlos en un plazo determinado. Sin embargo, era este tan breve, que muchos que tenían propiedades inmuebles sin título, se quedaron sin poder inscribirlos, porque no pudieron ni recoger la titulacion, ni tampoco suplirla por los medios que establece la ley. Posteriormente se dió un nuevo término; pero es indispensable prorrogarle en beneficio del caa. to estado.

No son por las propiedades inscritas; pero muchas están aun por inscribir, y si alguna vez ha de ser verdad en nuestro país el crédito territorial, sobre el que han de basarse soluciones económicas que proporcionen capitales á la agricultura, es indispensable una próroga.

En virtud de estas consideraciones ruego á la Cámara que se sirva tomar en consideracion la proposicion que brevemente he defendido.

Prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion la proposicion, anunciándose que pasaria á la comision correspondiente.

Dióse lectura á otra que decia así:

«La defensa de Puigcerdá en los dias 40 y 41 de Abril resistiendo á las salvajes hordas del absolutismo, es no sólo digno ejemplo que prueba la virilidad del pueblo español, si que tambien acto heroico que merece recompensa. Muchos de sus valientes hijos, esforzados campeones de la libertad, sumieron inmolados en el altar del deber; muchas familias quedaron sin amparo en la orfandad. Tan digna conducta, comportamiento tan heroico, patriotismo tan ardiente debe ser recompensado si no quiere la Nacion merecer el dictado de ingrata.»

Para memoria de las generaciones venideras, para satisfaccion y estímulo de las presentes, considerando que la villa de Puigcerdá conquistó en la guerra civil el título de heroica, los Diputados que suscriben á las Cortes soberanas piden se dignen aprobar la presente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Se declara que la heroica villa de Puigcerdá merece bien de la patria, y por su valerosa resistencia se le concede el título de *invencible*.

Art. 2.º Se conceden pensiones de 2 pesetas 50 céntimos á cada una de las viudas, á los huérfanos de sus bravos defensores y á los heridos inutilizados para el trabajo.

Art. 3.º Las pensiones á los heridos serán vitalicias; las de las viudas durarán mientras continúen en la viudez; las de los huérfanos varones hasta la mayor edad, y las de las hembras hasta que varonen estado.

Palacio de las Cortes 16 de Junio de 1873.—Francisco de P. Roqué.—Rafael Boet.—J. M. Vallés y Ribot.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Roqué**: Pocas palabras deberé decir en apoyo de esta proposicion, pues creo que con ella damos sólo forma al sentimiento unánime de la Cámara.

Trátase de que la patria no parezca ingrata para con sus hijos que defienden el territorio contra esas hordas salvajes que están llevando la desolacion á algunas provincias. Todos recordareis la heroica lucha sostenida por la importante villa de Puigcerdá durante los dias 40 y 41 de Abril último, y que fué una de las primeras victorias obtenidas sobre el absolutismo bajo la bandera republicano-federal: esta victoria costó la sangre generosa de individuos que con un puñado de oro pudieron salvar su vida; pues distando aquella poblacion sólo un kilómetro de la frontera francesa, podian haberse librado del peligro fácilmente, si su patriotismo y amor á la libertad no hubieran sido en ellos superiores al deseo de poner á cubierto su vida é intereses.

Un sentimiento de justicia hace que se presente esta proposicion, y el mismo hará que la Cámara la apruebe, tanto más, cuanto que en la actualidad, habiendo España de hacer un esfuerzo supremo para extirpar la lepra de la guerra civil que la consume, el ver que atendemos á los defensores de la patria y á las viudas y huérfanos de los que han perecido en el campo de batalla ha de contribuir á levantar el espíritu público.

Es, pues, tan indispensable como justo dar estas pensiones, y al mismo tiempo otorgar á la villa de Puigcerdá el título de *invencible*, que tiene conquistado una vez en la guerra civil de los siete años, y en dos ocasiones durante la que hoy affige á una parte de la Nacion, pero especialmente la última, en que ha sostenido durante 26 horas un continuado asalto contra fuerzas enemigas 10 veces superiores.

Consultada la Asamblea, fué tomada en consideracion la proposicion, anunciándose que pasaria á la comision correspondiente.

Se dió cuenta de que el Sr. Sardá, electo por los distritos de Pamplona y Falset, optaba por este último.

ÓRDEN DEL DIA.

Actas.

Sin debate fué aprobado el dictámen relativo al acta del distrito de Gracia, admitiéndose y proclamándose Diputado por el mismo al Sr. Fuillerat.

Renovacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Continuando la discusion pendiente, y en el uso de la palabra, dijo

El Sr. **La Rosa** (D. Adolfo): Decia al interrumpir mi discurso en la sesion anterior que la enmienda del Sr. Boet no tenia objeto alguno ventajoso para los intereses del país y de la Republica, siendo además un grave ataque á la ley electoral, que si bien podrá ser reformada, no debe serlo de una manera indirecta y de soslayo, como se pretende en el caso que nos ocupa. El argumento importante aducido contra el artículo 1.º del proyecto es que los electores estaban cansados de ejercer el sufragio, y que cuatro dias de elecciones les molestaba demasiado; añadiéndose por el Sr. Boet, sostenedor de la enmienda, la consideracion de la pérdida que en sus intereses ó jornales sufren los que han de desempeñar las mesas, teniendo que abandonar durante ese tiempo sus ocupaciones.

Y bien, ¿es serio este argumento en las actuales circunstancias? ¿No es más conveniente para el país y el partido republicano que se verifique cuanto antes la renovacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para que esos organismos se compongan de personal adecuado, ya para llevar á la práctica lo que hemos traído por primera vez á todas las esferas de la Administracion, una moralidad á toda prueba, ya tambien para que las leyes que haga esta Asamblea reciban su estricto cumplimiento en lo que á esas corporaciones corresponde? Creo que ante esta consideracion no deben detenernos los obstáculos que se han indicado. No niego que las elecciones pueden llevarse á cabo en ménos tiempo del que se fija en la ley; pero no me parece bastante el que señala la enmienda, pues en muchos puntos existen todavia las influencias del caciquismo, y si hay ilegalidades en la eleccion, un plazo breve dificulta la defensa y en todo caso la presentacion de las protestas correspondientes; pero como he manifestado antes, no es esta la ocasion de hacer la reforma de la ley. Así, pues, concluyo rogando á las Cortes que se sirvan aprobar el artículo presentado por la comision, desechando la enmienda.

El Sr. **Vallés y Ribot**: Voy á ser muy breve, pero no puedo ménos de rectificar los conceptos atribuidos al Sr. Boet y á mí por el Sr. La Rosa.

Se dice que con esta enmienda se ataca la ley electoral. Pues qué, ¿no tenemos facultades para sustituir á las actuales otras leyes? ¿No somos una Cámara Constituyente? Pues ¿qué inconveniente hay en que derogemos un artículo de la ley electoral? Ha dicho el Sr. La Rosa que defendemos la enmienda por la razon de que con cuatro dias de eleccion se cansa al cuerpo electoral. No es ese nuestro argumento, pues sabemos que los electores no van á votar más que dos veces: una la mesa, y otra en la votacion definitiva; siéndoles, por lo tanto, indiferente que la eleccion dure cuatro, seis ú ocho dias. Nosotros dijimos, y ese es el argumento que el Sr. La Rosa no considera serio, y al cual, sin embargo, no ha contestado, que si las elecciones duran más de dos dias, producen gastos y obstáculos, aunque no del género que ha supuesto el Sr. La Rosa. Y respecto á la conveniencia de la reduccion de los dias para emitir el sufragio, yo sólo recordaré al Sr. La Rosa que si se aprueba la enmienda, no será España el único país donde habrá sólo dos dias de eleccion, pues en Francia, donde la agitacion electoral es mucho mayor que entre nosotros, no es mayor el plazo, y en París bastó últimamente un solo dia para que dieran su voto 300.000 electores.

El Sr. **Boet**: Me extraña que se dé tanta importancia á una cosa que no la tiene. El objeto de la enmienda es sólo reducir á dos dias los cuatro de eleccion, aduciendo para ello observaciones prácticas que no sé cómo han podido pasar desapercibidas ó sin tomarse en cuenta por personas tan ilustradas y competentes como los Sres. La Rosa y Santiso, que han pedido la palabra en contra. Todos hemos presenciado varias elecciones, y sabemos lo que pasa durante ese tiempo, y especialmente en los distritos rurales, donde lo largo del plazo permite á las Autoridades arreglar las cosas á su gusto. Por otra parte los que han de componer la mesa, entre los que hay individuos de la clase obrera, desatienden por ese acto sus ocupaciones, y ó hay que indemnizarles, ó habrán de sufrir perjuicios y privaciones por esa causa.

Pero hay todavia otra razon en apoyo de la enmienda. ¿Para qué han de estar abiertos cuatro dias los comicios para la eleccion de un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, cuando con dos dias basta para que puedan emitir su voto todos los electores que quieren hacerlo, sin obstáculo ni peligro de que no resulte la expresion exacta de la voluntad de los mismos?

Sobre todo damos una muestra de que deseamos ser prácticos en las soluciones prácticas. ¿Por ventura en las elecciones de Francia no toma parte un número inmensamente mayor que en las de España, y se hacen en un solo día? En los Estados-Unidos, donde tienen una gran eleccion periódicamente, la del Presidente, en la que toman parte millones de electores, tambien se verifica en un solo día; y lo mismo sucede en Inglaterra, porque en una parte y en otra quieren dedicar al período electoral el tiempo preciso, y no quitar trabajo á los que toman parte en las elecciones. Yo desearia que tanto la comision como los que se oponen á esta enmienda comprendieran que no es nuestro ánimo retrasar la resolucion del Congreso, sino al contrario, terminar cuanto antes este asunto. Ruego, pues, á la comision que no insista en la votacion nominal del artículo, pues ya que la Cámara en la última discusion que hubo sobre este proyecto dijo que tomaba la enmienda en consideracion, no la votemos hoy, sino que se acepte, porque si no se retrasará la aprobacion del proyecto. Una vez aprobada esta enmienda, los demás artículos referentes á la designacion de dias caerán por su base; y puesto que esta enmienda ha sido admitida, si ahora se aprueba, no tendremos que discutir los demás artículos, que no tienen otro objeto que el que se propone la enmienda.

El Sr. **Lopez Santiso**: Dice el Sr. Boet que las elecciones de cuatro dias dan lugar á cohechos y maquinaciones, y por consiguiente á que la eleccion no sea la expresion de la voluntad de los electores, sino de la voluntad de los que manejan en las elecciones. Volviendo por pasiva su argumento, le diré que si hay interés por parte de la Autoridad en ejercer coaccion, lo puede hacer más á mansalva en un solo dia que no en cuatro, porque sabe cuándo se ha de hacer la eleccion: pone en juego sus maquinaciones, y cuando los electores se quieren apercebir ya no tienen tiempo porque se ha hecho la eleccion. Pues con los cuatro dias, Sr. Boet, nadie duda de que el cuerpo electoral puede apercebirse y contrarrestar esas maquinaciones. Respecto á que en un dia hay tiempo material para verificar la eleccion, y mucho más en los distritos rurales, yo declaro que bajo el punto de vista que tomamos la ley, es seguro que en Madrid y en todas las capitales, dados los procedimientos actuales, no pueden verificarse de manera ninguna en tan poco tiempo las elecciones. Esto sucede lo mismo en los pueblos rurales, y mucho más en aquellos á donde tienen que acudir los electores una ó dos leguas para dar su voto. ¿Quién sabe si en aquel dia puede pasar una partida carlista, interponerse y privar á estos electores de ir á emitir su voto?

Si en París y los Estados-Unidos se verifican las elecciones en un dia habiendo mayor número de electores, es porque el método que allí siguen para las elecciones es más sencillo que el nuestro. ¿Podemos destruir este método con arreglo á

la proposicion que se ha tomado en consideracion? Creo que no. La enmienda al ménos no lo indica. Respecto á las indicaciones que se han hecho de que el partido republicano estaba cansado, y que no podía sufrir la pesadez de la eleccion de cuatro dias, pudiendo ser este un motivo de retraerse de estas elecciones, debo decir que esta creencia es infundada, porque acabamos de ver que en las elecciones para Representantes del país ha ido un gran número de electores á votar.

En fin, señores, reducir á un solo dia el tiempo de las elecciones, yo presumo que ha de ser motivo para que asista á emitir su sufragio cortísimo número de electores. Los republicanos federales de España, dando la importancia que merece á esta eleccion, asistirán á las urnas, y no es posible que se cansen del sufragio universal, que con tantos sacrificios han podido conquistar.

Si se acepta esta enmienda, podrá creerse que nosotros habiamos venido á reformar en una de sus partes la ley con el propósito de ser conveniente sólo para nosotros; y además, puede creerse tambien que lo que queremos es echar el sufragio universal por la ventana. Yo, que no quisiera que esta opinion la tuviera nadie, desearia que la Cámara, inspirándose en sentimientos patrióticos, desechara la enmienda y procediéramos á votar el proyecto tal cual se ha presentado, con el objeto de ganar tiempo para renovar todos los Ayuntamientos, que están siendo los enemigos más encubiertos de la Republica.

El Sr. **Vallés y Ribot**: Se nos ha dicho que porque defendemos esta enmienda echamos el sufragio universal por la ventana. Pues sepan los que se oponen á esta enmienda, que defienden y apoyan una ley electoral hecha por D. Práxedes Mateo Sagasta; entiendan tambien que esta ley, tanto en lo que toca á los dias que señala para la eleccion, como en lo que se refiere á coartar las facultades de los Ayuntamientos, señalándoles el número de colegios que han de tener, está hecha para falsear el sufragio universal.

Esta ley da los tres dias de elecciones, porque generalmente uno de los dias de eleccion es festivo, y el legislador Sr. Sagasta dijo: esta ley, que da el dia festivo á los obreros, hará de manera que todos los obreros vayan á votar en ese dia, y los dos posteriores, que no serán festivos, los dejaré al enemigo del obrero y del trabajo para que proteste de la eleccion.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): No puede V. S. seguir hablando, porque sólo le he concedido la palabra para rectificar.

El Sr. **Lopez Santiso**: He dicho que si el partido republicano aceptaba este procedimiento, y si se cansara del sufragio universal porque duraba cuatro dias la eleccion, pudiera creerse que queria echar por la ventana el sufragio universal. Esto no es decir, ni mucho ménos, que los Sres. Boet y Vallés quieran arrojar el sufragio universal por la ventana. Respecto á que se ha de conceder un dia de fiesta para las elecciones, eso está determinado en el mismo proyecto, con cuyo artículo 1.º está perfectamente de acuerdo la enmienda. Nada más tengo que decir, y me siento.

Leído el artículo con la enmienda, dijo

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Habiendo contradiccion entre el artículo y la enmienda, se va á preguntar á la Cámara si se votará por partes.

El Sr. **Boet**: En la última sesion en que se habló de este asunto, se tomó en consideracion la enmienda, y se dispuso por la Presidencia que se leyera el artículo con ella y se procediera á su discusion; por consiguiente, aquí no hay más que un artículo corregido por la enmienda, y este artículo con su enmienda es lo que se ha discutido y lo que debe votarse.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): No por eso deja de haber dos partes: el artículo y la enmienda. El reglamento dispone que cuando haya contradiccion, se consulte á la Cámara si se votará ó no por partes.

Hecha la oportuna pregunta, se acordó que la votacion fuese por partes. Leida la primera, y pedido por suficiente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal, resultó desechada por 97 votos contra 70 en la siguiente forma:

Señores que dijeron no:

- | | |
|---------------------------|----------------------------|
| Soler y Pla. | Moliner. |
| Cagigal. | La Rosa. |
| Bartolomé y Santamaría. | Rivera (D. Valero). |
| Benitez de Lugo. | Claré. |
| Ochoa. | Plá y Martí. |
| Jurado Dominguez. | Cacho y Martin. |
| Correa y Zafrilla. | Alvarado. |
| Morayta. | Miranda. |
| Tomás y Salvany. | Puente y Jimenez. |
| Haro. | Almagro y Diaz. |
| Diaz Quintero. | Aguilár. |
| Salabert. | Palma y Reyes. |
| Villanueva. | Gil de Roda. |
| Perez Costales. | García Martinez. |
| Payela. | Ruiz Chamorro. |
| Perez de Guzman. | Guillen Flores. |
| Gomez (D. Antonio). | Calvo Delgado. |
| Martinez Pacheco. | Perez Linares. |
| Aura Boronat. | Sanchez Villora. |
| Flores Grima. | Cayuela. |
| Hidalgo. | Cervera. |
| Redondo Franco. | Samaniego. |
| Lopez Sanvico. | Portales. |
| Menera. | Carrion (D. Antonio Luis). |
| Tortella. | Perez Pardo. |
| Villalonga. | Montero y Moya. |
| Del Rio y Ramos. | Gomez Cuartero. |
| García (D. Bernardo). | Pi y Maigall (D. Joaquin). |
| Maisonave (D. Eleuterio). | Rodriguez Arango. |
| Castillo Urrig. | García Maitin. |
| Armentia. | Riesco y Ramos. |
| Santamaría (D. Emigdio). | Chacon y Calderon. |
| Muñoz Nogués. | Alguacil Carra.co. |
| Moran (D. Miguel). | Martin de Olias. |
| Brogeras y Cano. | Solier (D. Francisco). |
| Zabala. | Lopez (D. Alejo). |
| Regidor. | Corchado y Juarbe. |
| Santos Manso. | Paz Novoa. |
| Abad y Sanchez. | Gomez Munaiz. |
| Maisonave (D. Juan). | Rivera (D. Cesáreo). |
| Velez y Tallada. | Alvarez Bocalandro. |
| Suarez García. | Perelló. |
| García Gil. | Palanca. |
| Gil Berges. | Alicantí. |
| Labra. | Lozano. |
| Ruiz y Ruiz. | Mola y Argenis. |
| Bernales. | Kies. |
| Fuillerat. | Sr. Presidente. |
| Regueira Martinez. | |

Total, 97.

Señores que dijeron sí:

- | | |
|--------------------|------------|
| Gonzalez Valledor. | Monturiol. |
| Colubí. | Suau. |

Soriano Pradas.
Suñer y Capdevila (mayor).
Mendez Ibañez.
Martí y Tarrats.
Gonzalez Hierro.
Gru y Mendiluce.
Valbuena.
Barrera y Llamo.
Muñoz.
Bach y Serra.
Suñer y Capdevila (menor).
Vallés y Ribot.
Matas.
Quesada.
García Marqués.
Fernandez Latorre.
Rusca.
Company.
Carné.
Gonzalez Chermá.
Poveda y Nouguerou.
García Criado.
Pierrard.
Galvez y Arce.
Rodríguez Sepúlveda.
Veredas.
Avizanda.
Bonet.
Zorrilla.
Torre Ajero.
Romero.
Garrido.
Caballero.

Forasté.
Torres y Torres.
Sauvalle.
Casalduero.
Benitas.
Ruiz y Royo.
Merino.
Poveda y Fernandez.
Fernandez Cuevas.
Gamboa.
Perez Pastor.
Barberá.
Siellia.
Alfaro Jimenez.
Pedregal Guerrero.
Bernard.
Alcoba.
Bojó.
Gonzalez Rio.
Corugedo.
Arroyo.
Fernandez.
Valero y Padron.
Sabau.
Talliet.
Pascual y Casas.
Rey.
Martinez y Martinez.
Torres Gomez.
Plá y Mas.
Laborde.
Izarbe.
Torres Mendieta.

Total, 70.

Puesta á votación la segunda parte, ó sea el art. 1.º, quedó aprobado tal como estaba en su primitiva redacción.

Leído el art. 2.º, y una enmienda del Sr. Boet, dijo el Sr. Boet: Como esa enmienda y otras que he presentado tienen el mismo objeto que la que acaba de desechar la Cámara, las retiro.

Lejóse la siguiente

Adición del Sr. Agustí.

«Pedimos á las Cortes se sirvan dar su aprobación á la siguiente adición al art. 2.º del proyecto de ley convocando al cuerpo electoral para la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones.

«La división de la provincia en distritos electorales será la misma que sirvió de regla para la elección de las actuales corporaciones provinciales, excepto en aquellas provincias en que dicha división haya sido alterada por medio de una ley, según lo prescrito en el art. 46 de la provincial.»

«Palacio de las Cortes 18 de Junio de 1873.—José Vicente Agustí.—Vicente Barberá.—Juan Fernandez Latorre.—Antonio Galvez y Arce.—Pascual Carlés.—José Perez.—Eduardo Sanchez Villora.»

En su apoyo, dijo

El Sr. Agustí: No es mi ánimo prolongar este debate, que deseo termine pronto, ni trato tampoco de oponerme al dictamen de la comisión. Sólo quisiera que se hiciera una aclaración en la ley que se discute. Dice el art. 46 de la provincial que la división de los distritos se hará por el Gobierno, oyendo á las Diputaciones, y que una vez hecha no podrá ser alterada sino por medio de una ley. En cumplimiento de lo dispuesto en la provincial, se hizo la división de distritos, y con arreglo á esa división fueron elegidas todas las Diputaciones actuales. Pues bien, la cuestión es esta: ¿pueden las Diputaciones alterar la división de distritos? La ley dice que no; pero contra lo que la ley dice tengo yo el ejemplo de lo que ha sucedido en Valencia, cuya Diputación ha alterado la división de distritos para las elecciones de Diputados provinciales. En vista de esto, ¿no es conveniente que hagamos una aclaración para que las Diputaciones se convengan de que no tienen la facultad de alterar la división de distritos, evitando así que las elecciones se hagan faltando á la ley? Creo que la comisión, en vista de estas razones, no tendrá inconveniente en admitir la adición que he presentado.

El Sr. Muñoz Nogués: La comisión no puede admitir la adición del Sr. Agustí, porque en ella sólo se pide el cumplimiento de la ley, y las leyes deben cumplirse sin necesidad de que recaigan acuerdos de las Cortes. Hay en la ley de Agosto del año 70 un artículo que dice que la división de distritos se hará por el Gobierno, de acuerdo con las Diputaciones, y que una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley. La división se hizo antes de verificarse las elecciones de las actuales Diputaciones. ¿Ha habido alguna Diputación que haya hecho una nueva división de distritos? Pues entonces esa división es nula, porque se ha hecho á espaldas de la ley. En cuanto al ejemplo que ha citado el Sr. Agustí de la Diputación provincial de Valencia, la comisión no puede menos de declarar que en su opinión la división que la Diputación ha hecho es nula de toda nulidad.

Me parece que con esto quedará satisfecho el Sr. Agustí y no tendrá inconveniente en retirar la adición.

El Sr. Agustí: Estoy de acuerdo con la comisión. Toda alteración que se haga en la división de distritos es completamente ilegal. Por lo demás, como lo que yo deseaba era que se declarara que la división hecha por la Diputación de Valencia era ilegal, mi adición ya no tiene objeto y la retiro.

Sin más discusión fueron aprobados los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Leído el 6.º, se dió cuenta de la siguiente

Enmienda del Sr. Gonzalez Chermá.

«El que suscribe pide á las Cortes se sirvan aceptar la siguiente enmienda al art. 6.º de la proposición de ley relativa al proyecto fijando los plazos para la elección de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, añadiendo que el art. 50 de la misma quedará reformado disponiendo que se abrirán al público los colegios á las seis de la mañana.

«Palacio de las Cortes 18 de Junio de 1873.—Francisco Gonzalez Chermá.»

El Sr. Gonzalez Chermá: Aun cuando esta enmienda tiene alguna relación con la que ha sido deseada, yo llamo la atención de la Cámara acerca de ella, porque tiende á facilitar á los trabajadores el que puedan hacer uso del sufragio. El trabajo empieza á las siete de la mañana, y si abrimos los colegios á las seis, podrán en esa hora votar todos los trabajadores. Nosotros debemos estar interesados en que el cuarto estado tenga participación en las elecciones, y por lo mismo creo que la comisión no tendrá inconveniente en admitir la enmienda.

El Sr. Armentia: El Sr. Gonzalez Chermá no se ha fijado bien en lo que la ley electoral establece. Dispone esta que entre los días destinados para la elección haya uno de fiesta, sin más objeto que el de que puedan ir á votar los trabajadores. Por lo demás, la comisión no ha olvidado que el cuarto es-

tado es el que más vota y el que más tiene que votar, y hará cuanto esté de su parte para facilitarle los medios de acudir á las urnas.

Dadas estas explicaciones, creo que el Sr. Gonzalez Chermá no tendrá inconveniente en retirar la enmienda.

El Sr. Gonzalez Chermá: La retiro.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Gonzalez Chermá.

«El Diputado que suscribe, en atención á que hay muchas poblaciones de escaso vecindario que tienen establecidas dos ó tres mesas electorales, que impiden tener participación en aquellas á las oposiciones, y especialmente á las clases jornaleras, por falta de personal que sepa escribir,

Pide á la Asamblea se sirva añadir al art. 6.º de la proposición de ley fijando los plazos para la elección de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, la siguiente adición referente al art. 45 de la ley electoral:

«Y en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, sólo se constituirá una mesa.»

«Palacio de las Cortes 19 de Junio de 1873.—Francisco Gonzalez Chermá.»

El Sr. Santamaría: La comisión admite la enmienda. Consultadas las Cortes, fué tomada en consideración; y abierta discusión sobre el artículo con la enmienda, fué con ella aprobado.

Leído el art. 7.º, se dió cuenta de la siguiente

Enmienda del Sr. Riesco.

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda al art. 7.º del proyecto de ley sobre elección de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

«Art. 7.º Serán electores todos los ciudadanos desde 20 años en adelante.»

«Palacio de las Cortes 19 de Junio de 1873.—Santiago Riesco.—Cándido Torres y Torres.»

En su apoyo dijo

El Sr. Riesco: Un sentimiento de equidad y de justicia me obliga á dirigir la palabra á la Cámara y á rogarle admita esta enmienda. Dice el artículo que se discute que el derecho electoral empezará á los 21 años, y francamente, no comprendo qué razones puede haber para fijar esta edad, que nada supone sobre la de 20, y no la de 20 que es la que siempre ha defendido el partido republicano, el cual incurre en una gran inconsecuencia si persiste en que la edad se fije á los 21 años. No aduciré aquí las razones que existen en favor de mi enmienda sobre el desarrollo físico, intelectual y moral á los 20 años, porque están en la conciencia de todos vosotros. Recuerdo que cuando se discutió la ley electoral, el Sr. Cervera desde el banco de la oposición adujo razones poderosísimas en favor de los 20 años.

Si se me dijera que con esto se barrenaba la ley, contestaría que no era exacto, porque de la misma manera que se ha adoptado la edad de 21 años en vez de la de 25 que la ley establece, se ha podido aceptar la de 20. Además, somos Cortes Constituyentes y podemos derogar, si nos place, todas las leyes. Me siento, esperando que la comisión admitirá la enmienda.

El Sr. Bartolomé y Santamaría: La comisión tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda del Sr. Riesco, en atención á que en el poco tiempo que queda no hay probabilidad de rehacer las listas electorales. Suplico, pues, al señor Riesco que la retire.

El Sr. Riesco: En la esperanza de que esta ley ha de modificarse y hemos de fijar entonces la edad de 20 años, no tengo inconveniente en retirar la enmienda.

El Sr. Secretario (Solér y Plá): Queda retirada.

Leído el art. 7.º; y abierta discusión, fué sin ella aprobado.

Leído el 8.º, fué de la misma manera.

Se leyó el artículo adicional siguiente:

«Los Diputados que suscriben proponen el siguiente artículo adicional al proyecto de ley sobre renovación de Ayuntamientos:

«Durante el período electoral no se hará modificación en los actuales Ayuntamientos, si no infringieran el art. 480 de la ley municipal. Los Ayuntamientos disueltos despues de las últimas elecciones de las Cortes Constituyentes, por otras causas que las que en dicho artículo se expresan, serán repuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobación de la Comisión provincial. Asimismo se llevarán á efecto antes de las elecciones las providencias relativas á la constitución de Ayuntamientos, tomadas por la Comisión provincial con anterioridad á la publicación de esta ley, y que no hubiesen sido cumplidas.»

Palacio de las Cortes 18 de Junio de 1873.—Adolfo de la Rosa.—Francisco Casalduero y Conte.»

El Sr. Bartolomé y Santamaría: La comisión no tiene inconveniente ninguno en admitir el artículo adicional que acaba de leerse.

Tomado en consideración, y abierta discusión sobre el mismo, dijo

El Sr. Maisonnave: Deseo una explicación del Ministro de la Gobernación y de la comisión sobre el artículo adicional de que acaba de darse cuenta; deseo saber si una vez aprobado quedan en suspenso los demás artículos de la ley municipal que no están incluidos en el 480 que se cita; si se ha de paralizar la acción de las comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales y de los Gobernadores, sin que puedan ejercer las funciones que la misma ley les señala.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Apenas tenía noticia del artículo adicional de que se trata; pero como por el 480 indicado se establecen los casos en que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos ó disueltos, claro es que quedan en pie las facultades de las Diputaciones y de los Gobernadores para suspender ó disolver los Ayuntamientos que incurran en extralimitación grave con carácter político ó en desobediencia grave también.

El Sr. Maisonnave: Me satisface hasta cierto punto la explicación del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo; pero como hay en las Diputaciones provinciales algunos expedientes pendientes sobre suspensión de los Ayuntamientos, desearía saber si los que se encuentran hoy ilegalmente constituidos se consideran como definitivos, ó seguirán los procedimientos que contra ellos se están practicando. Si los Ayuntamientos que están hoy nombrados contra lo que prescribe la ley municipal se consideran como definitivos, llamo la atención sobre la perturbación grandísima que va á venir, legitimando ciertos hechos que no pueden aceptarse.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: El Sr. Maisonnave debe comprender que el Ministro de la Gobernación que ha resuelto todos los expedientes de Ayuntamientos con estricta sujeción á la ley municipal, no dejará de hacerlo así, siempre que estos Ayuntamientos hayan incurrido en alguna de las faltas señaladas por el art. 480 de la misma.

El Sr. Maisonnave: La contestación del Sr. Ministro no es tan concreta como yo deseo. Yo pregunto si los Ayuntamientos que han sido disueltos con arreglo al art. 480 citado, ó que, habiendo sido nombrados de nuevo, no reúnen las con-

diciones que la ley marca, continuarán en sus puestos y no habrá motivo para que las comisiones permanentes de las Diputaciones y los Gobernadores procedan contra ellos. Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Gobernación que me conteste de una manera concreta y me perdone la insistencia.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: El Sr. Maisonnave comprenderá que yo no soy el autor del artículo adicional, y por consiguiente, que de la Cámara depende que los expedientes se resuelvan en un sentido ó en otro. Lo que yo diré es que despues del artículo, como ántes, los expedientes que están en el Ministerio de la Gobernación se resolverán con arreglo á la ley.

El Sr. La Rosa: Los Sres. Ministro de la Gobernación y Maisonnave no recuerdan sin duda el texto del art. 480 de que se trata. Si lo recordaran no les quedaría duda alguna, porque en él están previstos todos los casos relativos á los Ayuntamientos, ya porque sus individuos se hallen faltos de aptitud legal, ya estén procesados, apercibidos, multados &c.

El Sr. Maisonnave: Me satisface en absoluto la contestación del Sr. Ministro de la Gobernación; es decir, que aun despues del voto de la Cámara respecto al artículo adicional que nos ocupa, no quedan en suspenso las prescripciones de la ley municipal, y entiéndase que los Ayuntamientos nombrados por las comisiones permanentes y los Gobernadores, y que estén ilegalmente constituidos, podrán ser sustituidos con arreglo á la ley, habiendo razon para ello, lo mismo los nombrados ántes que despues de las elecciones. Suplico, pues, á la Cámara que se entienda el artículo adicional de la manera que el Sr. Ministro de la Gobernación ha dicho y que yo entiendo.

El Sr. Verdugo: Despues de haber oído al Sr. Ministro de la Gobernación la explicación que yo deseaba, renuncio la palabra.

Aprobado el artículo adicional, se acordó que el proyecto pasara á la comisión de corrección de estilo, y que se avisaría para su definitiva votación.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernación: Sres. Diputados, en la sesión anterior me habeis otorgado un voto de confianza y me habeis autorizado para resolver las crisis totales ó parciales que ocurran en el Gobierno que tengo la honra de presidir. Grande ha sido la confianza que en mí habeis depositado, y no encuentro palabras para expresaros bastantemente mi agradecimiento por semejante distinción. Esta confianza supone en mí un aumento de responsabilidad, y esto es lo que en cierto modo me contrasta. Yo, sin embargo, estoy dispuesto á aceptarla, porque vosotros habeis creído que podía seguir prestando servicios á la causa de la República.

Jamás he rehuído responsabilidad de ningún género cuando se ha tratado de defender los intereses de la República y de la patria; he sacrificado á esta causa mi juventud, mi libertad, mi reposo; he sacrificado á veces hasta mi propia honra: estoy dispuesto á sacrificar por ella mi vida, si mi vida fuera necesaria para que la República se salvase. (Bien, bien.)

Mi programa ya le conocéis: no tengo necesidad de repetirlo: hacer marchar á la vez la revolución económica y la revolución política; contribuir á la consolidación de la República federal; establecer definitivamente el orden, la libertad y la justicia. Esta es mi aspiración, este es mi lema, y nadie dirá que yo soy hombre que suelto palabras para no cumplirlas luego.

Tal vez cause á algunos extrañeza que no se hayan presentado todavía aquí reformas: pero no lo extrañéis ni os impacientéis tampoco: se está trabajando en todos los Ministerios, y á su tiempo se presentarán los proyectos de ley oportunos. No lo extrañéis, repito, porque es más fácil ver y proclamar los principios, que acertar con la manera de aplicarlos á la vida práctica. De todos modos, tened por seguro que esas reformas no se harán esperar.

Mis compañeros en el Gobierno, en vista de la autorización que me concedisteis, se han creído obligados á presentar la dimisión de sus respectivos cargos; yo no he tenido por conveniente admitirla, porque quiero proceder con calma y mesura viendo cuál es la mejor manera de resolver la crisis, buscando aquellos hombres que más puedan contribuir á salvar la República y á establecer los principios que ella entraña, y resolverlos como conviene á los intereses de la Nación.

Despues de dichas estas brevísimas palabras, no tengo más que deciros sino que por una parte de la Cámara y por otra se ha venido anunciando una interpelación sobre el estado político del país y sobre la conducta que ha seguido, no sólo este Gobierno, sino el que le precedió. Las interpelaciones han sido formuladas, de una parte por el Sr. Navarrete; de otra por el Sr. Romero Robledo: yo abrazo las dos interpelaciones en una; conozco que es altamente conveniente que haya aquí un amplio debate político sobre los sucesos que han ocurrido desde la proclamación de la República hasta ahora; y aunque no se sienta aquí el anterior Gobierno (El Sr. Castelar pide la palabra), yo, sin embargo, que he pertenecido á él, que he sido uno de sus individuos, yo acepto por completo, como es natural, la responsabilidad de uno y otro, y contestaré el viernes á las dos interpelaciones, á la del Sr. Navarrete y á la del Sr. Romero Robledo.

El Sr. Castelar: Sres. Diputados, individuo del anterior Gabinete durante cuatro meses, y no queriendo de ninguna manera rehuir ninguna responsabilidad, debo decir que estaré presente en la sesión cuando se trate de la interpelación anunciada; que sostendré, como debe sostener todo hombre de honor, la política de aquel Gobierno, y que aceptaré la responsabilidad que en ella me quepa.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, los dictámenes de la comisión de actas proponiendo la aprobación de las de los distritos de Gerona y Laviana, y la proclamación respectivamente de los Sres. Puig y Cuesta Olay.

Se dió cuenta de que la comisión constitucional se había constituido bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Cámara y nombrando Secretarios á los Sres. Maisonnave y Ollas.

Dióse igualmente cuenta de que el Sr. D. Romualdo Lafuente optaba por el distrito de Almendralejo.

Prévia vena de las Cortes, el Sr. Ministro de Estado ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley suprimiendo la Legación de España cerca de la Santa Sede, acordándose que pasara á la comisión respectiva.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: Votación definitiva de la ley renovando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; elección de un Secretario para la mesa, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las seis.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Como contestación al suelto publicado por *La Justicia Federal* del 21 del presente en que censura al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la impunidad en que dice ha dejado los ataques dirigidos por algunos Prelados al Poder Ejecutivo en

las circulares que aquellos publican y las excitaciones que hacen para que los delegados de la Autoridad eclesiástica no cumplan las órdenes del Ministerio de Justicia, debemos decir: primero, que el Ministerio de Gracia y Justicia ha pasado al Fiscal del Supremo dichas circulares de los Prelados para los efectos jurídicos á que haya lugar; y segundo, que tampoco pasan desapercibidas para el Ministro de Gracia y Justicia ni para el Ministerio fiscal las proclamas que inserta la prensa excitando á la rebelion, sobre algunas de las cuales hay ya procedimientos incoados.

Segun telegrama del Capitan general de Vizcaya y por noticias de viajeros de Tolosa, las facciones reunidas estaban anoche cercadas en Ochandiano y Alegria por cuatro columnas, la del General en Jefe, la de Castañon, de Pino y la guarnicion de Vitoria, que habia salido para dicho punto. Parece que el combate habia sido bastante ruidoso por ambas partes y con grandes pérdidas: dicha Autoridad termina su telegrama diciendo que no responde de la certeza de la noticia.

La faccion Saavedra, de la provincia de Lugo, ha quedado disuelta á causa de la activa persecucion de las columnas, huyendo el cabecilla hácia la sierra.

Ayer entró en Santander el vapor *Gaditano*, procedente de San Sebastian, con la correspondencia.

El vapor *Ferrolano* se quedó ayer en Pasajes remediando averías en la máquina. La goleta *Buenaventura* aun no ha llegado.

Segun telegrama del Capitan de Voluntarios de Valencia D. Nicolás Plaza, ayer, á las ocho de la mañana, alcanzó con su compañía á la partida Roche en la sierra de la Pola, dispersándola y cogiéndola armas y efectos de guerra. Los carlistas tuvieron 40 heridos.

Ayer, á las nueve de la mañana, salió de Barcelona la corbeta inglesa *Research* al ejercicio de fuego, regresando á las seis de la tarde.

SOCIEDADES

La Union.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Dividendo activo núm. 18, correspondiente al ejercicio de 1872.

Los señores accionistas pueden presentarse á cobrarle cualquier día no feriado, desde las doce á las cuatro de la tarde, con las láminas representativas de las acciones. Su importancia es de 30 rs. por accion en la forma que determina el artículo 61 de los estatutos.

Madrid 8 de Junio de 1873.—El Director, M. de Orive.
N.—4913

El Socorro.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 26.—Estando en la villa de Badolatos, partido judicial de la de Estepa, en este día 16 de Febrero de 1873, ante mí D. José Jorge Jordan y Cañero, Notario público del Colegio del territorio de Sevilla, con vecindad y residencia fija en la de Herrera, correspondiente al mismo distrito, comparecen, á presencia de los testigos que al final se expresarán, D. José Gonzalez Jurado, de 38 años de edad, casado, armero; D. Antonio Lopez Chacon, de 43 años, casado, jornalero; D. Andrés Moreno Chacon, de 34 años, casado, Agrimensor público; Don Rafael Aguirre Colinet, de 44 años, casado, carpintero; D. Antonio Romero Graciano, de 28 años, soltero, y de ejercicio barbero; D. Estéban Conde Dorado, de 32 años, casado, hortelano; D. Rafael Pozo Garcia, de 36 años, casado, panadero; D. José Regadera Romero, de 42 años, casado, jornalero; Don Rafael Soria Gonzalez, de 39 años, casado, labrador; D. Rafael Tenor Rivero, de 46 años, casado, labrador; D. Juan Moreno Graciano, de 42 años, casado, arriero; D. Andrés Pino Graciano, de 35 años, casado, carpintero; D. Rafael Morales Moyano, de 50 años, casado, propietario; D. Francisco Roldan Conde, de 44 años, casado, panadero; y D. Estéban Tenor Graciano, de 43 años, casado, labrador, vecinos todos de esta dicha villa, en la que están empadronados á virtud de las oportunas cédulas que exhibieron y les fueron devueltas, expedidas en ella por el Alcalde de su distrito con los números 403, 417, 21, 49, 142, 223, 74, 304, 41, 214, 236, 54, 203, 236 y 219, de cuyo respectivo conocimiento, profesion y vecindad doy fé, y asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y la libre administracion de sus bienes, con capacidad por tanto para formalizar esta escritura de fundacion, exponen los hechos siguientes:

Que en beneficio de los intereses morales y materiales de la clase obrera é industrial de esta poblacion, y en uso de los derechos reconocidos á los españoles por el tit. 4.º de la vigente Constitucion del Estado, así como de la libertad que respecto á la creacion de Sociedades concede la ley de 19 de Octubre de 1869, se ha establecido en esta referida villa una Sociedad cooperativa denominada *El Socorro*; y con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 2.º de la citada ley, la expresada Sociedad, en sesion del día 2 del corriente, autorizó á los comparecientes y demás individuos que constituyen la Junta directiva y el Jurado para el otorgamiento de la correspondiente escritura de fundacion, como así se acredita por el certificado que para justificar debidamente la personalidad de los otorgantes me entregan en el acto, é incorporo por cabeza de este instrumento, extendido en papel del sello 14 á fin de insertarlo en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente:

D. Andrés Moreno Chacon, Secretario de la Junta directiva de la Sociedad cooperativa denominada *El Socorro* en esta villa de Badolatos.

Certifico que en el libro de actas que se conserva en esta dependencia aparece la que copiada literalmente dice así:

«Sesion ordinaria del día 2 de Febrero.—En la villa de Badolatos, á 2 de Febrero de 1873, reunidas las personas que componen la Sociedad cooperativa nombrada *El Socorro* en el local destinado al efecto, bajo la presidencia de D. José Gonzalez Jurado, con asistencia de los demás individuos que componen la Junta directiva, que lo son:

Vicepresidente, D. Antonio Lopez Chacon.
Secretario primero, D. Andrés Moreno Chacon.
Secretario segundo, D. Rafael Aguirre Colinet.
Cajero-Contador, D. Antonio Romero Graciano.
Vocales: D. Estéban Conde Dorado, D. Rafael Pozo Garcia, D. José Regadera Romero, D. Estéban Tenor Graciano.

Con el objeto de celebrar sesion ordinaria para el nombramiento y eleccion de las que han de constituir el Jurado á que se contrae el proyecto del reglamento de esta Sociedad, y habiéndose procedido á la eleccion, resultaron electas por unanimidad las personas siguientes:

Para Presidente, D. Rafael Soria Gonzalez.
Para Vicepresidente, D. Rafael Tenor Rivero.
Para Secretario, D. Juan Moreno Graciano.
Para Vocales, D. Andrés Pino Graciano, D. José Perez Rivero, D. Rafael Morales Moyano y D. Francisco Roldan Conde.
Y estando presentes dichos individuos aceptaron sus respectivos cargos, reconociéndolos como tales todos los concurrentes.

Y mediante á hallarse constituida la Junta directiva y el Jurado de la referida Sociedad, acordaron asimismo todos los socios unánimemente autorizar como autorizan á la expresada Junta y Jurado para que procedan desde luego al otorgamiento de la correspondiente escritura de constitucion definitiva de la referida Sociedad; llenando previamente todos los requisitos y circunstancias exigidos por la ley, á cuyo fin se extraiga certificacion de este acuerdo para que pueda acreditarse la personalidad de los citados individuos, quedando sin embargo obligados todos los concurrentes á estar y pasar por cuanto determinare la mencionada Junta y Jurado.

Con lo cual se dió por terminada la sesion, que firman los que saben, y de todo ello como Secretario, certifico.—José Gonzalez.—Antonio Lopez.—Antonio Romero.—Rafael Aguirre.—Rafael Soria.—Rafael Tenor.—Rafael Pozo.—José Regadera.—Andrés Pino.—Rafael Morales.—Francisco Roldan.—Juan Moreno.—Andrés Moreno, Secretario.»

Concuerda con su original que obra en el libro citado al principio, á que me refiero.

Y para que conste, de mandato del Sr. Presidente y con su V.º B.º, libro la presente en Badolatos á 3 de Febrero de 1873.—Hay un sello.—V.º B.º.—El Presidente, José Gonzalez.—Secretario, Andrés Moreno.

Que usando los comparecientes de la autorizacion que les está concedida, por su propio derecho y en nombre de los demás socios actuales y futuros, libre y espontáneamente otorgan que establecen y fundan legalmente la enunciada Sociedad cooperativa, la cual habrá de regirse por ahora, y mientras no se determine hacer alguna modificacion, por el reglamento aprobado en junta general, que igualmente me han exhibido y copiado literalmente dice así:

Artículo 1.º Bajo la denominacion de *Sociedad cooperativa del Socorro* se establece una asociacion de individuos con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1868, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las bases acordadas en estos estatutos, la cual tendrá su domicilio en la villa de Badolatos, provincia de Sevilla, pudiendo establecer sucursales en los demás pueblos que tenga por conveniente.

Art. 2.º La referida Sociedad tiene por objeto:

1.º Agrupar á sus asociados á fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos.

2.º Reunir en fondo comun las economías por medio de la acumulacion del trabajo gratuito de los asociados y de una suscripcion pecuniaria semanal, invirtiéndolo en operaciones y negocios que, al par que sean lucrativos, lleven en sí la práctica de los adelantos sociales de la época, proporcionando por estos medios ocupacion y trabajo á los socios que carecieren de él.

3.º Ayudarse en sus enfermedades mutuamente por medio de socorros reintegrables de su haber social.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será ilimitada, pero no podrá disolverse hasta pasados cinco años; y trascurridos que sean, podrán los socios retirar una parte de su capital ó el todo, previa la liquidacion que hasta dicho tiempo se practicare.

Art. 4.º Será admitido en la Sociedad todo el que lo solicite siendo artista y trabajador, previo dictámen de la Junta, siempre que el aspirante tenga buena conducta.

El nombre del solicitante estará expuesto al público cuando ménos ocho dias para conocimiento de los socios; y pasado dicho término resolverá la Junta lo que crea conveniente.

Los menores de edad de ambos sexos serán igualmente admitidos con el consentimiento de sus padres, tutores ó curadores, quienes quedarán responsables al cumplimiento de las obligaciones impuestas por este reglamento, pero sin voto en las deliberaciones; y las mujeres casadas serán autorizadas y representadas por sus maridos.

Art. 5.º Los menores de edad inscritos en esta asociacion podrán retirar su capital social siempre que fuere para eximirse del servicio de las armas, pero no para ningún otro objeto.

También podrá retirarse cualquier socio durante los cinco primeros años; pero en su caso solamente tendrá derecho á la percepcion de las cuotas que tuviere abonadas, con deduccion de los gastos que á prorata le correspondan satisfacer.

Art. 6.º La Junta hará presente al socio admitido las obligaciones que contrae para con la Sociedad, entregándole un título que acredite su legitimidad, y dejando firmado el duplicado, que quedará en Secretaría.

Si el interesado no supiere escribir, firmarán en su nombre dos testigos presentados por el mismo.

El expresado título se entenderá intrasferible, y podrán ser también socios los forasteros que lo soliciten, perteneciendo al mismo gremio, sin variar en nada las obligaciones y derechos á la de los vecinos del pueblo.

Art. 7.º Al tiempo de suscribirse cada socio habrá de abonar en la Tesorería de la Asociacion una peseta, y despues será obligado á pagar en la misma tesorería 25 céntimos de peseta, ó sea un real semanalmente.

Art. 8.º La cualidad de socio presupone la conformidad absoluta con las prescripciones de este reglamento; quedando por tanto obligado á su cumplimiento, así como á los acuerdos de la Junta.

Art. 9.º Las asociaciones parciales durarán seis meses. Terminado el semestre se liquidará el capital de la respectiva accion, formándose otra nueva, en la que cada asociacion anterior figurará como un solo socio por todo su capital y beneficios acumulados.

Art. 10.º Al acordarse la disolucion de la Sociedad con arreglo al art. 3.º, un balance general determinará el capital correspondiente á cada asociacion, que será divisible por iguales partes entre sus partícipes, hechas previamente á cada uno las deducciones de las cantidades que hubieren percibido mediante el título de inscripcion, donde se consignará anualmente haber satisfecho sus obligaciones por el Consejo de administracion.

Art. 11.º Cuando el capital social exceda de 3.000 pesetas, podrán destinarse á socorros 25 céntimos diarios por cada 100 socios, pero nunca pasará de una peseta el socorro individual, ya sea en metálico ó en medicinas, alimento ó pago del Médico, segun acuerde el Consejo de administracion, y tampoco podrá exceder dicho socorro de la mitad del haber social del interesado.

Art. 12.º La compra de fincas rústicas, construccion de edificios, arrendamientos y creacion de establecimientos industriales serán los primeros á que la Sociedad se dedique á medida que reuna el capital necesario.

Art. 13.º Toda finca adquirida por la Sociedad será indicada

por una placa que exprese su nombre y la fecha de la adquisicion.

Art. 14.º Cuando la Sociedad haga empleos de aceite, trigo ó otros cereales, las puertas de los almacenes tendrán precisamente dos cerraduras, una de cuyas llaves estará en poder del Presidente del Consejo de administracion, y la otra en el del socio que por suerte le correspondiera.

Art. 15.º Si la Sociedad se dedicare á la siembra de cereales y cultivo de olivares propios ó arrendados, no se hará la liquidacion correspondiente al año social hasta tanto que se recojan las cosechas pendientes, cuyas utilidades ó pérdidas serán de cuenta de los individuos que compongan las series al principiar las operaciones agrícolas.

Art. 16.º El Consejo de administracion podrá modificar temporalmente algunas ó todas las reglas administrativas que se consignan en estos estatutos por circunstancias de fuerza mayor.

Art. 17.º Los herederos ó acreedores de un socio no podrán por ningún concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ni venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion, puesto que la referida asociacion no es en modo alguno responsable á los débitos que tuviere cualquiera de los asociados, bien sea á particulares ó al Estado.

Para hacer valer sus derechos habrán de conformarse y atenerse dichos acreedores á los balances sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 18.º Si falleciere un socio antes de terminarse el año social, sus herederos legales quedarán subrogados en sus derechos y obligaciones hasta la terminacion del mismo, en cuyo caso queda á su voluntad, previo aviso al Consejo de administracion, percibir su parte de capital dentro de los seis meses posteriores al balance ó seguir asociados.

Art. 19.º La inscripcion de los socios se hará por acta duplicada, firmada por el Presidente y Secretario del Consejo de administracion y el interesado ó dos testigos, si no sabe hacerlo, y sellada con el de la Sociedad. Un ejemplar quedará archivado en la Secretaría y otro recogerá el dicho interesado, pagando por derecho de inscripcion, costo de póliza y reglamento 25 céntimos de peseta en la Caja social.

Art. 20.º Inscrito un socio queda obligado con arreglo á estos estatutos á pagar con puntualidad la cuota semanal y de entrada sin necesidad de aviso ni requerimiento, así como á satisfacer las multas á que por su morosidad se hiciere acreedor á juicio del Consejo administrativo.

Art. 21.º Asimismo tendrá derecho el socio inscrito:

- 1.º A ser socorrido en caso de enfermedad crónica una sola vez en todo el período de los cinco años, cuando así lo acuerde el Consejo administrativo, pero sin que exceda el socorro de la mitad de su haber social.

- 2.º A aprobar y reprobar la direccion y contabilidad del expresado Consejo administrativo en las juntas generales ordinarias.

- 3.º A nombrar en las mismas los socios que han de componer el Consejo de administracion, el Jurado, y votar la admision de los socios con arreglo á este reglamento.

- 4.º A concurrir al Jurado en queja, previo dictámen del Consejo administrativo, y caso de no conformarse con el fallo que recayere elevar su queja á la junta general, entendiéndose que la resolucion que se dictare es inapelable ante todo Tribunal, y causa ejecutoria.

Art. 22.º La junta general constituida representa la totalidad de socios.

Art. 23.º Habrá dos juntas generales ordinarias cada semestre para la renovacion del Consejo de administracion y del Jurado, una el 25 de Junio y otra el 25 de Diciembre; y para la revision de cuentas, una el 25 de Abril y otra el 25 de Octubre de cada año.

Se celebrará además junta general extraordinaria siempre que el Consejo lo crea oportuno ó lo soliciten al ménos 10 socios como recurso extremo, despues de oídos el citado Consejo y el Jurado, y sus convocatorias se harán con ocho dias de anticipacion por medio de anuncios fijados en el local de las oficinas de la Sociedad y en los sitios de costumbre de la poblacion.

Art. 24.º Desde el día 5 de Abril y 5 de Noviembre de cada año estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo una Memoria explicativa que contenga:

- 1.º El balance correspondiente al semestre anterior de su fecha, detallando todos los valores muebles é inmuebles, que compongan el capital activo de la Sociedad, y un estado de su pasivo.

- 2.º Una cuenta de gastos é ingresos del mismo ejercicio dividida por capítulos y servicios.

- 3.º Una relacion estadística de las operaciones de la Sociedad.

Art. 25.º La junta general se considera legítimamente constituida siempre que los socios presentes reunan entre todos al ménos la quinta parte de los inscritos.

Si trascurrida una hora de la fijada en la convocatoria no se reuniese número suficiente, se hará otra nueva con intervalo, cuando ménos, de cuatro dias, y en la junta, producto de la segunda convocatoria, los socios que asistan, cualquiera que sea su número, resolverán válidamente.

Art. 26.º Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administracion y en su defecto el Vicepresidente; serán Vocales los señores concurrentes que fueren designados por la suerte antes de empezar la sesion, y autorizará como Secretario el que lo sea del Consejo.

Art. 27.º No se deliberará más que sobre las proposiciones que emanen del Consejo de administracion y sobre las que se hubieren presentado en la Secretaría, firmadas al ménos por siete socios con ocho dias de anticipacion al señalado para celebrar junta.

Art. 28.º Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion en las juntas generales hablarán en pro ó en contra por turno riguroso los concurrentes hasta que la mesa lo crea suficientemente discutido.

Art. 29.º Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría de votos, contándose al efecto los de los socios presentes.

Art. 30.º Corresponde á las juntas generales:

- 1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administracion y el Jurado entre los socios inscritos.

- 2.º Deliberar, aprobar y reprobar las cuentas y balances de cada año social presentadas por el Consejo de administracion.

- 3.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo administrativo, sobre las que presenten los socios con arreglo al art. 27, y sobre las modificaciones ó ampliaciones que se crea oportuno introducir en estos estatutos.

- 4.º Fallar en último recurso las cuestiones que puedan suscitarse entre los socios, entre la Sociedad y alguno de ellos y entre el Consejo y alguno ó algunos de sus individuos por asuntos relativos á la misma Sociedad, previo dictámen de dicho Consejo y del Jurado.

Art. 31.º Las votaciones de las juntas generales para la eleccion de personas serán secretas por medio de papeletas escri-

tas. En todos los demás casos serán públicas, y las horas de disolverse dichas juntas las designará el Consejo.

Art. 32. Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas autorizadas en registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, quedando unida á ella una lista nominal de los socios ausentes y representados por las mismas firmas.

Art. 33. El cargo de Consejero es gratuito y obligatorio por una sola vez. Si alguno fuere reelegido quedará á su voluntad admitir ó renunciar el expresado cargo.

Art. 34. El Presidente tiene la representación legal de la Sociedad en todos los casos; es además Ordenador de pagos, y preside todas las comisiones que salgan de su seno, en cuyas funciones le sustituirá el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad ó delegación.

Art. 35. Corresponde al Cajero y Contador llevar los libros y documentos de la contabilidad por un método sencillo y claro, así como recaudar y pagar con los fondos de la Sociedad.

También es obligación de los mismos presentar los libros y documentos antedichos á todo socio que quiera examinarlos.

Los balances y cuentas de la Sociedad serán firmados por el Cajero y Contador y visados por el Presidente y un Secretario.

Art. 36. Corresponde á los Secretarios levantar actas de las sesiones de las juntas generales y de las del Consejo de administración, extender las convocatorias de las mismas, auxiliar en sus operaciones al Cajero y Contador, y llevar en fin los trabajos necesarios para el mejor servicio de la oficina.

Art. 37. El Consejo de administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, ó al menos semanalmente, y siempre que uno de sus individuos lo reclamare.

Las sesiones serán públicas, pudiendo pedir la palabra todos los socios presentes pero sin voto.

Art. 38. Los acuerdos del Consejo de administración se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.

En caso de empate decidirá el Presidente, y para que haya acuerdo se necesita al menos la asistencia de cinco individuos.

Art. 39. Los referidos acuerdos constarán en actas firmadas por todos los concurrentes.

Art. 40. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Dirigir y administrar la Sociedad con conciencia y rectitud.

2.º Distribuir el fondo de socorros previa justificación de la legitimidad de su empleo.

3.º Invertir los fondos sociales en la adquisición y cultivo de predios rústicos ó urbanos, en establecimientos industriales ó especulaciones que ofrezcan probables beneficios.

4.º Admitir socios en cualquier época conforme al artículo 4.º

5.º Presentar la Memoria y balances generales en la junta ordinaria del mes de Enero de cada año.

6.º Publicar estados mensuales de sus actos administrativos y de los ingresos y gastos de los mismos.

7.º Organizar los servicios por medio de reglamentos especiales que se sujetarán á la aprobación de la junta general.

8.º Dirigir y fomentar la enseñanza de los asociados por todos los medios posibles.

9.º Modificar temporalmente reglas administrativas por circunstancias especiales ó extraordinarias en uno ó más socios, y caso de fuerza mayor adoptar la resolución más conveniente á la Sociedad.

10. Imponer como castigo á los morosos en el cumplimiento de sus obligaciones sociales las multas y correcciones que según los casos acuerde el mismo Consejo.

Art. 41. El Consejo de administración podrá delegar sus facultades en todo ó parte para objetos determinados en alguno ó algunos de sus individuos, así como también nombrar del seno de la Sociedad cuantos auxiliares estime necesarios para el mejor servicio.

Art. 42. Si el desarrollo de la Sociedad hiciere indispensable el nombramiento de auxiliares con retribución del fondo social, corresponderá al Consejo de administración su elección, así como será atribución de la junta general acordar su número y fijar su sueldo.

Art. 43. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en su nombre ó por cuenta de la Sociedad legítimamente autorizados en junta general, ó dentro de los límites que se marcan en este reglamento; pero serán mancomunadamente responsables de sus actos cuando excediéndose de sus mandatos causaren perjuicios á la misma.

Art. 44. La Sociedad tendrá siempre un local espacioso y bien acondicionado para instalar sus oficinas y celebrar sus sesiones.

Art. 45. En dicho local se instalarán clases gratuitas de primera enseñanza y bellas artes, en las que todos los socios tendrán obligación de enseñar sus conocimientos á los demás según los métodos que establezcan, pudiendo concurrir á ellas los asociados que lo deseen y sus hijos mayores de 10 años; y también se establecerá y fomentará una buena biblioteca.

Art. 46. Queda prohibida la entrada en el local de toda persona que no pertenezca á la Sociedad, exceptuando los transeúntes que fueren presentados por algún socio, ó los que perteneciendo á otras de igual índole quisieren estrechar los lazos de amor que deben existir entre todos los hombres que caminando á un mismo fin, anhelen esas relaciones de fraternidad y cariño indispensables para la felicidad del género humano.

Art. 47. Cualquier falta de compostura y respeto á la asociación será reprimida severamente por el Consejo administrativo, privando al causante temporal ó perpétuamente de entrar en el local de la Sociedad, según la gravedad de su falta.

Observaciones generales.

El pensamiento que ha presidido en la formación de esta Sociedad es el de proporcionar á la clase obrera ó industrial ocupación constante, á la vez que la instrucción necesaria para llenar la legítima aspiración de convertir á los asociados en hombres laboriosos, independientes y libres.

Su existencia depende exclusivamente de la buena fé, constancia y virtudes de todos; confiamos pues en la Providencia divina, y el porvenir es seguro.

Badajoz 12 de Enero de 1873.—El Presidente, José González.—El Secretario, Andrés Moreno.

Tales son las bases bajo las cuales los comparecientes formalizan el presente documento público, fundando por él la Sociedad cooperativa con el título de *El Socorro*, obligándose á guardarlo y cumplirlo inviolablemente por sí y á nombre de todos los socios actuales, y de los que en lo sucesivo puedan corresponder á la misma, sin que ninguno tenga derecho á reclamar contra las prescripciones del preinserto reglamento, á no ser por los medios y en los casos en él previstos.

Así lo otorgan los referidos comparecientes y ofrecen firmar los que saben, y á nombre de D. Esteban Tenor Graciano que expresa no saber escribir, lo hace uno de los testigos presenciales que lo son D. José Borrego Fernández de Santaella y D. Antonio Tenor Dorado, de esta vecindad, quienes aseguran no tener impedimento legal para serlo.

Y yo el Notario aduerto á los otorgantes que la constitu-

ción de esta Sociedad debe hacerse constar por medio de acta notarial, y que copia autorizada de ella y de la presente escritura deben presentarse dentro del término de 15 días, contados desde dicha constitución al Sr. Gobernador civil de esta provincia, conforme á lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, debiéndose también publicar los expresados documentos dentro del plazo indicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta misma provincia para que llegue á conocimiento del público, de todo lo cual manifiestan quedar enterados, ofreciendo su exacto y puntual cumplimiento.

Leída íntegramente y á viva voz esta escritura á los señores otorgantes y testigos por no haber usado del derecho que les concede la ley y les advertí tenían á icarla por sí mismos, expusieron su entera conformidad y se afirmaron y ratificaron en ella.

Y de todo lo contenido en la misma, yo el referido Notario que también signo y firmo doy fé, así como de haber enterado á los interesados que este instrumento público ha de protocolarse en mi registro corriente de la Notaría de la villa de Herrera, correspondiente á este mismo distrito; y finalmente, de que con aprobación de las enunciadas partes y testigos se salvan las enmiendas y correcciones que han resultado de su lectura, y son las siguientes:—Entre líneas—y de ejercicio barbero—Sobreraspado y enmendado—ley—o—m—rosidad—cuatro—cinco—publico—fundando—testado—á—cu—yas salvaduras y enmiendas autorizan igualmente con sus firmas y rúbricas los que saben de los citados otorgantes y testigos.—José González.—Antonio López.—Andrés Moreno.—Rafael Aguirre.—Antonio Romero.—Esteban Conde.—Rafael Pozo.—José Regadera.—Rafael Soria.—Rafael Tenor.—Juan Moreno.—Andrés Pino Graciano.—Francisco Roldán.—Rafael Morales.—Por mí como testigo y á nombre de Esteban Tenor Graciano, que no sabe firmar, José Borrego.—Fui testigo, Antonio Tenor.—Hay un signo.—José Jorge Jordan, Notario público.

Es primera copia de su matriz, á cuyo otorgamiento fui presente, quedando al núm. 26 de mi protocolo general del corriente año, con nota marginal de su expedición.

En fé de lo cual y para entregar á D. Andrés Moreno Chacon, Secretario de la Junta directiva de la Sociedad expresada, á petición suya la signo y firmo en la villa de Herrera y en un pliego del sello 5.º y seis del 11, á 19 de Febrero de 1873.—Sobreraspado y enmendado—dres—ones—vale.—Hay una rúbrica.—Hay un signo.—José Jorge Jordan, Notario público.—Entre líneas, 21, 19 sobreraspado, también podrá retirar—vale.

Badajoz 22 de Abril de 1873.—El Presidente, José González.—El Secretario, Andrés Moreno.

El Porvenir.

SOCIEDAD DE ARTESANOS.

Número 84.—En la villa de Cazalla de la Sierra, á 29 de Abril de 1873, ante mí D. José Ramírez Chacon, Notario público y vecino de la misma, del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, y testigos que al final se expresarán, comparecen D. José María Campos Baena, de 37 años, casado, zapatero; D. Joaquín Corral García, de 44 años, casado, zapatero; Don José Pernia Muñoz, de 34 años, casado, albañil; D. Francisco de las Varillas Gomez, de 43 años, soltero, carpintero; D. Fernando Centeno Campos, de 32 años, casado, carpintero; D. José María Baena Bernabé, de 28 años, soltero, Cirujano menor, y D. Antonio Muñoz Amaya, de 42 años, casado, zapatero; todos de esta vecindad, en las calles Horno, Plazuela, Piernas, Horno, San Juan, Mesones y Plazuela, cuyos extremos acreditan con las oportunas cédulas de empadronamiento, talones números 261, 51, 262, 263, 264, 265 y 266 que me han exhibido y les devuelvo, á quienes doy fé conozco, que aseguran hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, reunir las cualidades expresadas, circunstancias que acreditan su aptitud legal para la celebración de esta escritura, y dicen:

Que en virtud del derecho que les concede la ley, y habian proyectado formar una Sociedad de artesanos, titulada *Porvenir*, con el fin de reunir fondos por medio de cuotas y aplicarlo al socorro de los individuos que la componen en sus verdaderas necesidades; que al efecto tuvieron distintas reuniones, y puestos de acuerdo formularon el reglamento, empezando la Sociedad á funcionar de hecho en 19 de Octubre del año próximo pasado de 1872, y para que pueda continuar de derecho, otorgan que constituyen la expresada Sociedad, bajo el siguiente reglamento.

CAPITULO PRIMERO.

Del espíritu y forma de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad se compondrá de artesanos, cuyo número será limitado; también pueden admitirse como socios los que sin pertenecer á ningún arte ó industria lo merezcan á juicio de la Sociedad y acepten las condiciones siguientes: no tener voz ni voto más que en cuestiones administrativas, no poder desempeñar cargo alguno representativo sino en el Jurado, donde podrá haber de socios de esta clase la tercera parte del número de los que la compongan.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es socorrerse los individuos que la componen en sus verdaderas necesidades, ya por enfermedad, ya por inhabilitación ó imposibilidad para el trabajo.

Art. 3.º Los aspirantes á ingresar en la Sociedad han de tener buena conducta, han de ejercer un arte ó oficio conocido, y han de tener 20 años cumplidos, sin exceder de 50.

Art. 4.º El gobierno de la Sociedad en general estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Art. 5.º Para que la Junta directiva celebre sesión han de concurrir cuando ménos cuatro de los socios que la componen, siendo uno de ellos el Presidente. Sus acuerdos serán tomados por la mayoría de los concurrentes, y caso de empate el Presidente puede decidir la cuestión.

Art. 6.º La Junta directiva representa á la Sociedad para cumplir las disposiciones de su reglamento; y el Presidente en casos de grande urgencia, y bajo su responsabilidad, podrá adoptar cualquiera medida que considere indispensable, pero citando inmediatamente á la Junta directiva y dando cuenta al día siguiente.

Art. 7.º Toda petición ó instancia que se dirija á la Junta deberá ser por escrito, y no tendrá valor la que no se haga con esta formalidad.

Art. 8.º Habrá también un Jurado compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cuatro Vocales, los cuales serán nombrados de entre los más capaces de la Sociedad y por mayoría de votos en la primera junta general de cada año.

Art. 9.º El Jurado será el árbitro para decidir en las cuestiones áridas y quejas que contra el Presidente é individuos de la Junta pudiesen dar los socios; es decir, que el Jurado es el Tribunal superior de la Sociedad, cuyos fallos son inapelables. Si algún socio no contento con sus determinaciones

demandase judicialmente á la Sociedad, perderá todos sus derechos y será expulsado de ella inmediatamente.

Art. 10. La Sociedad por medio del Presidente, podrá repetir judicialmente contra los socios que malversen ó defrauden los intereses de la corporación; pero si este fuera el mismo Presidente, se encargará entónces de la Sociedad en los Tribunales el Vicepresidente.

Art. 11. Los segundos domingos de los meses Enero, Abril, Julio y Octubre se celebrará junta general para la liquidación de cuentas y para participar á la Sociedad lo que hubiere ocurrido. Media hora despues de la citación principiará el Presidente la sesión, y con el fin de no dilatar el despacho de los asuntos ordinarios por falta de asistencia de los socios, se determina, concurriendo la tercera parte de ellos, se pueda aprobar el acta de la anterior y acordar también; debiendo en este caso, es decir, cuando no se reuna en junta la mitad más uno, someter el acuerdo al juicio del Jurado, si es de importancia.

Art. 12. En todas las juntas estarán de manifiesto los estados de las cuentas del trimestre anterior y las del corriente ántes de principiar la sesión.

Art. 13. Todo socio tiene derecho de proponer en las juntas generales lo que crea conveniente al bien de la Sociedad; y si la proposición fuese aceptada y no aprobada, se archivará para dar cuenta de ella á la junta siguiente; y si fuere aprobada se imprimirá y repartirá, teniéndola como artículo adicional del reglamento.

Art. 14. La elección de los socios para cualquier cargo se hará por mayoría de votos en la junta general. Los cargos durarán un año, quedando el socio que hubiere desempeñado alguno en libertad de no aceptarlo hasta los dos años de haber ejercido el último.

Art. 15. Para el servicio de la Sociedad habrá un Profesor de Medicina y Cirugía nombrado por la misma junta general y á propuesta de la directiva. También habrá botica y sanador.

Art. 16. La Sociedad contratará también un cobrador, que pasará á domicilio á percibir las mensualidades, sometiéndose además á las obligaciones que prescriben su capítulo y artículos respectivos.

Art. 17. La Sociedad no podrá disolverse mientras haya siete socios y sostengan lo contrario; y si por un incidente no previsto se viere obligado á ello, se advierte que no dispondrán de sus fondos sino sus legítimos dueños, que lo serán los que lleven más de seis meses de inscripción y estén en pleno goce de los beneficios que ofrece la Sociedad; debiendo advertir que el reparto de los fondos se hará en proporción al capital que cada cual tenga impuesto.

Art. 18. En cualquier tiempo que por cinco ó más socios se solicite junta extraordinaria, bien para el examen de las cuentas, bien para otro objeto que lo merezca, la Junta directiva tendrá obligación de acceder á su petición ántes del sexto día.

Art. 19. Para seguridad y aumento de los fondos de la corporación, se pondrán estos en poder de un Depositario que nombrará la Junta directiva, procurando que recaiga el nombramiento en persona que preste las garantías suficientes y se obligue á abonar como premio de los intereses que se le confien, tanto por 100 anual que la Sociedad crea conveniente. Si por una necesidad de la Sociedad se viere el Presidente precisado á pedir fondos al Depositario, este se los facilitará ántes del tercero día de su petición.

Art. 20. Nunca habrá más metálico en la Tesorería que la cantidad que fije el artículo de las obligaciones del Tesorero con más las cuotas que ingresen mensualmente en el transcurso de una junta general á otra.

CAPITULO II.

Beneficios que ofrece la Sociedad.

Art. 21. El socio enfermo, cuyo padecimiento le impida trabajar, será socorrido con la suma de 4 rs. diarios desde que presente documento del Facultativo de su asistencia al Presidente de la Junta. Este documento será presentado de día y en ningún caso de noche. El Presidente dispondrá en seguida que el enfermo sea reconocido por el Facultativo de la Sociedad, y que este le informe por escrito del estado del enfermo; si los dos Médicos discordasen acerca de la existencia del mal, de acuerdo entre el Presidente y el enfermo se nombrará un tercero que resolverá la discordia, previo reconocimiento del enfermo, y en vista de los documentos y certificaciones que los anteriores hubieran dado.

Art. 22. El socio cuyo padecimiento no le impida salir á la calle, ya porque la naturaleza ó condiciones de la enfermedad lo permitan, ya porque el Facultativo en vista de su alivio se lo preceptue, sólo disfrutará 3 rs. diarios.

Art. 23. Los socios que padezcan enfermedades crónicas ó habituales, aunque estas sean adquiridas despues de inscritos en la Sociedad, si se les justifica haber recibido socorro tres veces por la misma enfermedad, serán socorridos, en caso de poder salir á la calle, con 2 rs. diarios, y si se agravase el mal hasta el extremo de no poderlo hacer, con 4.

Art. 24. Todo socio que por su edad ó padecimiento físico esté inhabilitado para el trabajo, recibirá como jubilación la suma de 2 rs. diarios, precediendo á esto el reconocimiento y dictamen del Facultativo; pero cuando reciba socorro por otra enfermedad cesa la jubilación temporalmente, pues el socorro mayor quita el menor.

Art. 25. El socio que fuere preso, disfrutará 2 rs. diarios desde el tercer día de su arresto, debiendo presentar documento del Alcalde ó Jefe de su custodia. Este socorro durará tres meses cuando más; pero si al finar la causa resultase inocente podrá durar hasta cuatro meses, abonándosele en este caso hasta 4 rs. diarios por cada día que haya estado preso, previo testimonio de la sentencia que sobre él haya recaído.

Art. 26. Cuando un socio fuere herido en término de que no pueda trabajar, se le socorrerá lo mismo que á cualquiera otro enfermo; pero si la herida fuere causada por mano airada, se le considerará, hasta finar su causa, como culpable y sujeto á la regla de los presos. La Junta se informará de si hay ó no intervención de justicia para cumplir lo antedicho, y si no la hubiere decidirá, previos los informes convenientes, si es ó nó culpable para socorrerlo según sea justo.

Art. 27. El socio que se halle ausente de la población ó viva á distancia de más de un cuarto de legua no tiene derecho á ser socorrido; pero si la ausencia hubiere sido por necesidad y no pasase de ocho días, se le administrará su socorro, previa certificación del Facultativo.

Art. 28. Si algún socio enfermo necesitare como remedio indispensable para recuperar la salud la variación de aires ó tomar baños en otro punto, porque así lo disponga el Facultativo de su asistencia, será socorrido con los mismos 4 rs. diarios por término de un mes. Estos socorros se entregarán al enfermo el mismo día de su marcha, previa certificación del Médico de su asistencia y del de la Sociedad; y en caso de no estar conformes los dos Facultativos, el Presidente nombrará un tercero, y estará á lo que este resuelva.

Art. 29. El socio que hubiere recibido los 30 socorros de que habla el artículo anterior y volviere ántes de los 30 días á esta población, devolverá los socorros sobrantes; mas si vol-

viere enfermo, certificará de nuevo el Facultativo y se le seguirá socorriendo como á otro cualquiera enfermo.

Art. 30. El socio que reciba sin interrupcion algun socorro de enfermo durante 90 dias, seguirá despues tomando solamente la cantidad que se establece para los crónicos si continúa enfermo; arreglándose en un todo al art. 23 de este reglamento.

Art. 31. Por fallecimiento de un socio se entregarán á su familia 100 rs.; y á los ocho dias de la defuncion, previo documento de ella, se le dará un real por cada individuo de la Sociedad.

Art. 32. Además del socorro que establece el art. 24 para el socio enfermo, tiene este pagado el Facultativo de la Sociedad, botica y sangrador.

CAPITULO III.

Obligaciones y castigo de los socios.

Art. 33. El aspirante á entrar en la Sociedad necesita hacer una solicitud al Presidente, expresando su edad, ejercicio y domicilio, si tiene ó no alguna enfermedad crónica, si está procesado por la Autoridad, si sabe leer ó escribir y si tiene en la Sociedad quien responda de su conducta hasta la fecha de la solicitud, expresando el nombre de este.

Art. 34. Al inscribirse un socio pagará 4 rs., y además otros 4 cada mes en sus ocho primeros dias, por ser esta la cuota mensual que se establece.

Art. 35. Ningun socio tendrá derecho á disfrutar de los beneficios que ofrece la Sociedad hasta que hayan pasado seis meses de su inscripcion.

Art. 36. Todo socio está obligado á tener un ejemplar de este reglamento, pagado por él, al recibirlo, un real, y asimismo cada vez que sea preciso reformarlo en parte ó en todo.

Art. 37. El socio que se atrase en el pago de tres cuotas sufrirá suspension de goce hasta un mes despues de satisfechos sus atrasos; si el descubierto fuere de cuatro á seis cuotas, la suspension será hasta tres meses despues de satisfechas; pero si el atraso llegare á nueve cuotas perderá el socio todos sus derechos y hasta el carácter de tal, siendo expulsado de la Sociedad en la primera junta general que haya.

Art. 38. Ningun socio trabajará mientras esté recibiendo socorro de la Sociedad, y si se acreditare que trabajó ó tuvo alguna ocupacion lucrativa, se le retirarán los socorros y sufrirá un mes de suspension de goces.

Art. 39. Cuando el Presidente necesite la presentacion de un socio lo citará por escrito con 24 horas de anticipacion; y si el citado no compareciere á la media hora despues de la citada, deberá pagar 2 rs. de multa, quedando suspenso en el goce de sus derechos hasta que haga efectivo el pago.

Art. 40. Los socios que sufran suspension de goces no pueden votar ni tomar parte en las discusiones mientras dure la suspension.

Art. 41. Los socios están obligados á aceptar y desempeñar fielmente los cargos que la Sociedad les confiera; y el que sin una excusa legal falte á este deber, sufrirá suspension de goces por todo el tiempo que dure el cargo que no quiso aceptar.

Art. 42. El socio enfermo que pueda salir á la calle, ya porque esté aliviado de su dolencia, ya porque el Facultativo así lo preceptúe, está obligado á presentarse al Presidente para recibir el socorro; y si falta á esta obligacion, será castigado con la multa de 2 rs. cada vez que falte. En dias de lluvia no está obligado á presentarse.

Art. 43. Siempre que el Presidente exija nuevo documento del estado que tenga la enfermedad de un socio deberá este presentarlo en el término de 24 horas, y si así no lo hace se le suspenderá el socorro hasta que lo presente.

Art. 44. El socio enfermo que reciba socorro está obligado á exigir del Facultativo de su asistencia que ponga en la relacion de los socorros la fecha en que pueda salir á la calle y la del dia que termine su curacion, presentándola inmediatamente al Presidente. La infraccion de este artículo se castigará con una peseta de multa y un mes de suspension de goces.

Art. 45. Careciendo la Sociedad de medios para inspeccionar el estado de los presos en sus enfermedades, no puede socorrerles más que con lo estipulado en el art. 23.

Art. 46. El socio que faltando al buen orden que debe conservarse en las juntas cometa insultos, provoque pendencias ó las realice, quedará sometido al Jurado, el cual juzgará á los responsables del exceso, y les impondrá la correccion que crea justa.

Art. 47. Los socios que hayan sido elegidos para cualquier cargo y quieran renunciarlo por tener excusa legal para ello, deberán presentar su dimision en el acto si asistieren á la junta donde se les nombre, ó en el término de 24 horas despues de recibido el oficio de su nombramiento en caso contrario. Si así no lo hacen se entenderá que aceptan.

Art. 48. El socio atrasado, cuyo descubierto no llegue á las tres cuotas de que habla el art. 36, será socorrido si cae enfermo; pero descontándole en la primera semana el descubierto que tenga.

Art. 49. Ningun socio está exento del pago de sus mensualidades aunque esté enfermo ó inhabilitado, pues para esto nunca hay interrupcion.

Art. 50. Tampoco está exento del pago de las cuotas mensuales ni del castigo por su morosidad el socio que se halle ausente de la poblacion; pues debe pagar adelantado si no tiene persona á quien encargar el cumplimiento de su obligacion para con la Sociedad.

Art. 51. El socio que traslade su domicilio sin dar cuenta al Presidente dentro del término de tres dias, pagará un real de multa en beneficio del cobrador para remunerarle su mayor é innecesario trabajo.

Art. 52. Mientras el socio reciba socorro de enfermo, necesita estar asistido de un Facultativo, y si se le acredita que no lo está, pierde desde entónces y por aquella enfermedad el derecho á ellos.

Art. 53. El socio que esté multado por cualquiera de las infracciones que castiga este reglamento, estará suspenso en los goces que ofrece la Sociedad y privado de todos sus demás derechos hasta que satisfaga la multa que se le hubiere impuesto.

Art. 54. El socio que fuere preso por delitos que degradan al que los comete, como el robo, la calumnia, ó insulto, sin motivo justificado, además de no recibir socorros de ninguna especie, será expulsado inmediatamente de la Sociedad.

Art. 55. Todos los socios tienen obligacion de asistir á las juntas generales y permanecer en ellas hasta fin de la sesion, bajo la multa de 2 rs., eximiendo de esta obligacion á los enfermos y á los ausentes por motivo de su oficio ó por necesidad urgente.

El socio que llegare á la junta media hora despues de principiada la sesion, pagará la misma multa que los que faltan. Antes de terminar la sesion se dará cuenta de los socios que deben ser multados.

Art. 56. Para que los socios usen en las juntas generales del derecho que tienen de dar su dictámen, hacer proposiciones, contestar y pedir aclaraciones, es necesario que antes pidan la palabra al Presidente, quien la concederá cuando corresponda á cada socio.

Art. 57. Veinticuatro horas ántes de ausentarse de la poblacion cualquier socio que tenga un cargo lo pondrá en conocimiento del Presidente para que este lo sustituya con otro, debiendo hacer lo mismo á su regreso para encargarse nuevamente de su obligacion. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de 4 á 10 rs.

Art. 58. Las multas impuestas y sacadas á los socios servirán para aumento de los fondos de la Sociedad.

CAPITULO IV.

Obligaciones de la Junta directiva.

Art. 59. Compete á esta Junta examinar las solicitudes de los aspirantes á ingresar en la Sociedad, y averiguado si es cierto cuanto en ella exponen ó si han ocultado algo. Si de su escrupuloso exámen resultare que el solicitante es digno, se archivará la solicitud y se le expedirá el título de socio, devolviéndosele con el no há lugar en caso contrario.

Art. 60. Incumbe también á ella conocer de todas las dimisiones que presenten los socios en el trascurso de una junta general á otra, y admitirlas cuando las crean justas; nombrando en este caso, á propuesta del Presidente, el socio que haya de cubrir la vacante hasta terminar el año que corra. Este nombramiento producirá el mismo efecto que si hubiera sido hecho en junta general.

CAPITULO V.

Del Presidente de la Junta.

Art. 61. Su principal obligacion será cumplir y hacer cumplir el reglamento, los acuerdos de la Sociedad, los de las Juntas en que la misma se halle organizada, y señalar los dias, hora y local en que se hayan de celebrar las reuniones.

Art. 62. No permitirá que en las juntas generales se trate de otros asuntos que de los que tiendan al bien de la Sociedad, ó de los derechos y deberes de sus individuos; cuidando de que el Secretario sienta las actas con la mayor claridad, y que estas se firmen por los miembros de la Junta directiva. Por tanto llevará la direccion de las discusiones, contestando á las preguntas que le dirijan, y si alguna vez tiene necesidad de tomar parte en las discusiones, mandará que lo sustituya el Vicepresidente.

Art. 63. Cuando haya de celebrarse junta general oficiará el Presidente de la Sociedad al del Ayuntamiento, dándole conocimiento del objeto de la reunion, local, dia y hora en que se haya de celebrar.

Art. 64. También comunicará por oficio el nombramiento de sus cargos á los socios no asistentes á las juntas que hubieren sido elegidos para alguno en ellas; y si presenta su dimision, dará conocimiento á la Junta directiva para que esta delibere y resuelva acerca de la dimision y sustitucion.

Art. 65. Es también de su obligacion firmar los recibos de las cuotas mensuales y los títulos de los socios entrantes, si bien estos últimos llevarán también la del Secretario, Tesorero y Vocales de la Junta.

CAPITULO VI.

Del Tesorero.

Art. 66. Este funcionario tendrá en su poder para guardar los fondos y documentos que correspondan á la corporacion un arca con tres llaves. De estas tendrá él una, otra el Presidente y otra el Secretario, y cuando sea preciso abrirla, citará el Presidente al Secretario y Tesorero, y presentes los tres, se hará lo que las circunstancias exijan.

Art. 67. También está obligado el Tesorero á asistir á todos los actos en que el Presidente lo necesite, y cuando por causa justificada no pudiese asistir para abrir la caja del tesoro, 24 horas ántes lo participará al Presidente, para que este nombre un Vocal de la Junta directiva que asista en su defecto.

Art. 68. Cuando se saque del arca cantidad ó documento alguno para cualquier diligencia y hayan de salir del poder del Tesorero, quedará en el arca un recibo circunstanciado del Presidente. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de 6 rs.

Art. 69. Es también obligacion del Tesorero, á la conclusion de todas las juntas generales, entregar á la Junta directiva todos los fondos que hubieren entrado en caja en los tres meses trascurridos desde la última junta, dejando sólo en el arca 200 rs. para cualquier gasto imprevisto, y el Presidente entregará al Depositario, segun previene el art. 49, lo recibido del Tesorero, en el acto si es posible, y si no en el término de 24 horas.

CAPITULO VII.

Del Secretario.

Art. 70. Es obligacion del Secretario asistir cuando fuere citado por el Presidente á donde este le señale. Asimismo asistirá á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, extenderá con claridad, así las actas como acuerdos que fuesen tomados por la Junta, y cuidará de que se firmen por quienes correspondan.

Art. 71. También es de su obligacion extender las papeletas de citacion cuando lo determine el Presidente, y ayudar á este en todo siempre que lo necesite.

Art. 72. Llevará un libro callejero donde anotará la inscripcion de los socios, las variaciones que ocurran y las traslaciones de domicilio. Las faltas de estas obligaciones serán castigadas con la multa de 6 rs.

CAPITULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 73. Están obligados á presentarse al Presidente en el dia de la semana que este les designe para practicar las diligencias que fueren necesarias.

Art. 74. Antes de las 24 horas despues de practicada alguna diligencia, deben manifestar al Presidente el estado de sus trabajos. También están obligados á asistir cuando el Presidente los cite para inspeccionar los estados ú otros cualesquiera asuntos de la corporacion. Las faltas contra estos deberes serán castigadas con 4 rs. de multa.

CAPITULO IX.

Del Profesor de Medicina.

Art. 75. El Facultativo tiene la obligacion de asistir siempre que le llame un socio enfermo (viva lejos ó cerca), y dejarle certificacion de enfermo, si lo está, para que con ella le socorra la Junta directiva.

Art. 76. Es también de su obligacion reconocer por orden del Presidente cualquier enfermo que este le designe, sea ó no de su asistencia, y certificar bajo su responsabilidad del estado en que se encuentre.

Art. 77. Recibirá y reconocerá en su casa á los socios que le mande el Presidente, certificando de su estado. Todos estos servicios los prestará sin más recompensa que lo estipulado en el contrato que haya celebrado con la Junta directiva.

CAPITULO X.

Del cobrador.

Art. 78. El cobrador será siempre de la misma Sociedad mientras haya quien quiera serlo, siendo garantido por otro socio ó prestando 10 duros de fianza.

Art. 79. Tendrá obligacion de cobrar á los socios en su domicilio y procurará realizar el cobro en los ocho primeros dias de cada mes; y el dia 15 dará cuenta al Presidente, entregando las cuotas cobradas y los recibos de las no realizadas, pidiendo documento de lo que entregue.

Art. 80. Asistirá á todas las juntas generales para responder á las preguntas que le hicieren; acudirá al llamamiento del Presidente y repartirá las papeletas de la citacion.

Art. 81. En la semana anterior á la que haya de celebrarse la junta se presentará en casa del Secretario en el dia y hora que este le señale, para dar las explicaciones y datos que se le pidan á fin de formar los estados de liquidacion de cobranza.

Art. 82. Su retribucion por los servicios expresados será el tanto por 100 que pacte con la Junta directiva. Cada falta en el desempeño de su obligacion será castigada con una multa de 4 rs.

CAPITULO XI.

De los árbitros.

Art. 83. Es obligacion del Jurado constituirse en Junta cuando lo disponga el Presidente de la directiva, para deliberar acerca de cualquier asunto á su juicio sometido.

Art. 84. En sus fallos se arreglará siempre á lo prescrito en el reglamento; y en los casos no previstos en él se fijará en su espíritu y fallará en conciencia.

Art. 85. Los árbitros constituidos en Jurado tomarán acuerdo por mayoría, y sentarán acta de él en el libro de los de las juntas generales, donde firmarán todos los Jueces.

Art. 86. La falta de presentacion de los árbitros, cuando los llame el Presidente para juzgar á cualquier socio, será castigada con una multa de 6 rs.

CAPITULO XII.

De las reglas generales.

Art. 87. La Junta directiva, así como el Jurado, tendrán presente en sus resoluciones el objeto filantrópico de la asociacion; y por lo tanto, siempre que lo permitan las circunstancias, favorecerán el interés particular del socio más que el general de la asociacion.

En los términos expresados otorgan la presente escritura de la fundacion de la Sociedad de artesanos titulada *El Porvenir*, y se obligan á guardar y cumplir por su parte y á nombre de todos los socios que existen y puedan ingresar.

Yo el Notario advertí á los comparecientes la obligacion en que están de hacer constar la constitucion de la expresada Sociedad por medio de acta notarial, y copia de esta escritura y de la indicada acta deben ser presentadas dentro del término de 15 dias, contados desde dicha constitucion, al señor Gobernador de esta provincia, segun está prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869; debiéndose también publicar dicho documento en el *Boletín oficial* de esta misma provincia.

Así lo dijeron, otorgaron y firman los comparecientes Don José María Campós Baena, D. Joaquin Corral García, D. José Pernia Muñoz, D. Francisco de las Varillas, D. Fernando Centeno Campos, D. José María Baena Bernabé, y D. Antonio Muñoz Amaya, á presencia de los testigos D. Agustín María Hernández Carrasco y D. Fernando García Centeno, empleados y vecinos de esta referida villa, á los que también doy fé conozco que aseguran no tener impedimento legal para serlo.

Instruidos los otorgantes y testigos del derecho que les concede la ley para leer por sí mismos ó por mí este documento, optaron por el último extremo, y procediendo á su lectura en alta voz, manifestaron quedar enterados: doy fé.— José María Campos.— José Baena Bernabé.— Joaquin Corral.— José Pernia Muñoz.— Fernando Centeno.— Francisco de las Varillas.— Antonio Muñoz.— Fernando García.— Agustín María Hernández.— Hay un signo.— Ante mí, José Ramírez Chacon.— Es copia sacada de su original.— Enmendado.— El socio que encargarse = vale. — Entrecomadado = las Juntas = no vale.— El Secretario, Antonio Muñoz.— V.º B.º.— El Presidente, José María Campos.

ACTA.

Número 48.—En la villa de Cazalla de la Sierra, á 29 de Abril de 1873, correspondiente al distrito notarial de la ciudad de Sevilla, siendo las once de la mañana del mismo dia, ante mí D. José Ramírez Chacon, vecino de la misma, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia, y testigos que se dirán, compareció D. José María Campos Baena, de 37 años, casado, zapatero, y despues de exhibir la cédula de su empadronamiento que recogió marcada con el núm. 261 de orden, asegura hallarse en la libre administracion de sus bienes, pleno uso de sus derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para contratar, expone:

Que en este dia debe constituirse la Sociedad de artesanos titulada *El Porvenir*, cuya escritura de fundacion han otorgado ante mí en el dia de hoy el dicente D. Joaquin Corral García, D. José Pernia Muñoz, D. Francisco de las Varillas, Don Fernando Centeno Campos, D. José María Baena Bernabé, y D. Antonio Muñoz Amaya, todos de esta vecindad, por lo cual me requiere el referido D. José María Campos, como Presidente que es de dicha Sociedad, para que pase á presenciar la citada constitucion, levantando de ella la oportuna acta.

En su virtud yo el Notario, asistido del compareciente y de los indicados testigos, me constituí en la casa núm. 4.º de la calle Plaza Mayor, donde se encontraban los indicados socios, en cuyo estado el compareciente, como tal Presidente, preguntó en alta voz si quedaba constituida la referida Sociedad de artesanos titulada *El Porvenir* en la forma establecida en la legislacion vigente y en los estatutos insertos en la escritura de fundacion, á lo que por unanimidad contestaron afirmativamente.

Con todo lo cual se dió por terminado este acto, llenando con él los requisitos que prescribe la ley de 19 de Octubre de 1869.

El compareciente, así como los testigos D. Agustín María Hernández y D. Fernando García Centeno, á los que también doy fé conozco, y demás socios ya citados firman á continuacion de esta acta.

Yo el infrascripto Notario advertí á todos los que suscriben este documento el derecho que tienen á leerlo por sí, y habiéndolo renunciado procedí á su lectura en alta voz, manifestando todos quedar enterados: doy fé.— José María Campos.— José Baena Bernabé.— Joaquin Corral.— Fernando Centeno.— José Pernia Muñoz.— Francisco de las Varillas.— Antonio Muñoz.— Fernando García.— Agustín María Hernández.— Hay un signo.— Ante mí José Ramírez Chacon.— Es copia sacada de su original con quien concuerda.— El Presidente José María Campos.— El Secretario, Antonio Muñoz.

Banco Balear.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del art. 40 de los estatutos tendrá lugar el dia 3 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el local que ocupa el Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho dias anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los accionistas en las horas ordinarias de despacho las noticias que reclamen sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en la misma Secretaría durante los expresados ocho dias la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Palma 17 de Junio de 1873.—Por el Banco Balear, su Administrador, Juan Sureda y Villalonga. X—4907

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 23 de Junio de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 21, Dia 23. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Madrid, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 21 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 1/4. Fondos franceses: 3 por 100, á 56 00; 4 1/2 por 100, á 80 75; 5 por 100, á 91 30. Consolidados ingleses, á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 60. Paris, á 8 dias vista, 5 08-09.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Junio de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and temperatures.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0 41 á 0 64 la libra, y á 1 50 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0 41 á 0 60 pesetas la libra, y á 1 61 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 25 á 2 pesetas la libra, y de 2 71 á 4 34 el kilogramo.

Tocino añejo, de 17 50 á 18 pesetas la arroba; de 0 76 á 0 82 la libra, y de 1 65 á 1 78 el kilogramo.

Trigo, de 9 37 á 11 25 pesetas la arroba, y de 16 96 á 20 36 el hectólitro. Cobada, de 4 50 á 4 81 pesetas la fanega, y de 8 15 á 8 17 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras. Lists counts for various types of livestock.

TOTAL..... 889

Su peso en libras.... 72.075.—Idem en kilogramos... 33.161 037.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Céniz.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Céniz. Lists various locations and their respective tax amounts.

TOTAL..... 17.564 72

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

MADRID 24 DE JUNIO DE 1873.

COMISION DE LA SUSCRICION NACIONAL

PARA SOCORROS Á INUTILIZADOS, HUÉRFANOS Y VIUDAS POBRES DE LOS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA Á CONSECUENCIA DE LA ACTUAL GUERRA CIVIL (1).

(Continuacion.)

Rs. vn.

Table with columns: Suma anterior, Diputacion provincial de Madrid, Vicariato general castrense, etc. Lists financial details for the national subscription commission.

TOTAL..... 41.886

Esta Comision ruega encarecidamente á los Gobernadores de provincia se sirvan mandar insertar en los respectivos Boletines oficiales, para que surta los efectos objeto de esta suscripcion, cuanto ya se ha publicado en la GACETA DE MADRID en los dias 17 de Mayo último, 6 y 13 del actual y en la presente.

Madrid 23 de Junio de 1873.—El Vicepresidente primero, José Jaime.—El Secretario, Estéban Arró.

SUSCRICION PARA ERIGIR UN MONUMENTO AL CÉLEBRE HISTORIADOR P. JUAN DE MARIANA, EN TALAVERA.

(Continuacion.)

Rs. Cs.

Table with columns: D. Bernardo Jimenez, D. Juan Garcia del Paso, D. Gregorio Corrochano, etc. Lists names and amounts for the Mariana monument subscription.

(1) Véanse las GACETAS del 17 de Mayo último, 6 y 13 del actual.

Rs. Cs.

Table with columns: Sres. Escolá hermanos, Bosch y compañía, D. José Casi y Lopez, etc. Lists names and amounts for a subscription or list of donors.

(Se continuará.)

Sigue abierta la suscripcion en los puntos siguientes: calle Mayor, núm. 39, Sr. Garcia; Desengaño, 42, principal, Sr. Torres, y Montera, 31, Sres. Romero y Pinilla.

Se ha publicado por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales un Prontuario de la Contribucion de industria y de comercio, que contiene el decreto, nuevo reglamento y tarifas reformadas en 20 de Mayo último, con sus correspondientes comentarios, explicaciones auxiliares, formularios para agremiaciones, síndicos, repartidores y redaccion de matrículas. Se vende en Madrid, calle de Carretas, núm. 42, cuarto segundo, á 6 rs. y en provincias á 6 rs. 50 céntimos, franco el porte.

Anuncios.

DECRETO, REGLAMENTO Y TARIFAS PARA LA IMPOSICION, administracion y cobranza de la Contribucion industrial. Edicion oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y del Infantado.—Los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta casa pueden presentar desde el martes 1.º de Julio próximo los cupones de aquellas correspondientes al semestre que vencerá el 30 del corriente para el señalamiento de pago con facturas duplicadas, que se facilitarán en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 40. Madrid 21 de Junio de 1873.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X—4912

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 46, Madrid. X—4878—10

DICCIONARIO GENERAL DE BIBLIOGRAFÍA ESPAÑOLA, POR DON Dionisio Hidalgo.—Abraza todas las obras que se han publicado en España desde principios de nuestro siglo hasta el año de 1860, continuando en esta fecha como suplemento el Boletín Bibliográfico español, del cual se han publicado nueve tomos.

Se ha terminado ya el tomo 5.º del Diccionario, que se vende suelto y con los anteriores en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 60 rs. cada tomo.

Santo del dia.

La Natividad de San Juan Bautista.

Cuarenta horas en la parroquia de Santiago y San Juan.

Espectáculos.

- Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.—Pescar en seco.—Apolo y Apelas.—Fanny Elster, baile. Teatro-jardín de la Alhambra.—A las nueve de la noche.—El hombre es débil.—Metar ó morir.—El grande hombre de Canillejas.—Doble trapecio (gimnasia). Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—Las Molineras.—Cuadros vivos.—La capilla de Merluza.—El Cura Santa Cruz.—Intrigas electorales.—Canto.—Cuadros.—Baile. Teatro-Romea.—A las ocho y media de la noche.—Juegos de prestidigitacion.—Un pleito.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—El Baron de la Castaña. Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de verano).—A las nueve de la noche.—D. Pompeyo en Carnaval.—El Barbero de Rosini.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.—Entrada general 4 rs. Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos. Teatro del Prado (Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho de la noche.—Los dos amigos y el dote.—La novia ó la vida.—El árbol de Bertoldo.—El rizo de Doña Marta.—Amarse y aborrecerse.—Baile.